



NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

DICTAMEN INFOLEJ 708/LXIV

GOBIERNO
DE JALISCO

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
CIUDADANOS DIPUTADOS**

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, punto 1, fracciones I y IV, 145 y 147 punto 3, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, fueron turnadas a las Comisiones Legislativas de Asistencia Social, Familia y Niñez; Comisión de Seguridad y Justicia y Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, para su estudio y dictaminación, la iniciativa de ley registrada bajo el número de INFOLEJ 708/LXIV mediante la cual se propone crear la Ley para Garantizar los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior, con base en la siguiente:

DICTAMINACIÓN

De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 259 numeral 1 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para la dictaminación de la iniciativa materia de estudio se observó la siguiente metodología:

I. APARTADO INTRODUCTORIO

- a. **La referencia del tipo de dictamen de que se trata, ya sea de ley, decreto o acuerdo legislativo.**

Dictamen que resuelve la iniciativa de ley registrada bajo el número de INFOLEJ 708/LXIV.

- b. **El resumen de la propuesta normativa, compuesto de las acciones legislativas propuestas y en su caso el tema o materia de la propuesta normativa.**

La iniciativa propone crear la Ley para Garantizar los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La propuesta normativa contempla establecer principios y figuras propias, que permitan regular de manera específica la interacción de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, afín de salvaguardar los derechos que convergen en estos entornos, mediante la distribución de competencias a las distintas autoridades y la corresponsabilidad de los padres de familia o tutores en el uso de tecnologías de información y de dispositivos móviles.

La propuesta tiene como fines principales: garantizar el respeto y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, la formación de competencias digitales para el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y garantizar el acceso a internet en condiciones de igualdad en todo el territorio del estado.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE
RESPONSABILIDADES

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Se busca fomentar buenas prácticas de seguridad digital en espacios públicos y centros educativos, a fin de proteger a las niñas, niños y adolescentes de riesgos digitales, así como la construcción de una cultura ciudadana del uso responsable de dispositivos móviles y aparatos electrónicos con acceso a internet a fin de proteger la salud física y psicológica de niñas, niños y adolescentes de Jalisco.

II. APARTADO EXPOSITIVO

a. Presentación de la iniciativa materia del dictamen.

La iniciativa que aquí se dictamina fue presentada por los Diputados Adriana Gabriela Medina Ortiz y José Luis Tostado Bastidas en sesión ordinaria del veinte de mayo de dos mil veinticinco.

b. El turno de la iniciativa a la comisión o comisiones competentes para dictaminar, acordado por el Congreso del Estado.

La iniciativa que se dictamina fue turnada por el pleno del Congreso del Estado en sesión ordinaria del veinte de mayo de dos mil veinticinco a la comisión de Asistencia Social, Familia y Niñez como convocante y a las comisiones de Seguridad y Justicia y Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud como coadyuvantes bajo el INFOLEJ: 708/LXIV.

c. Transcripción de la exposición de motivos y de la parte propositiva de la iniciativa, o en su caso referencia del lugar donde se puede consultar.

INFOLEJ: 708/LXIV

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Atribuciones y competencias legislativas

Es facultad del Honorable Congreso del Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política del Estado, legislar en todas las ramas del orden interior de la entidad, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión, conforme al Pacto Federal, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos de los artículos 73 y 124.

Así como los artículos 133, 135 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo es facultad de los diputados presentar iniciativas de ley y decreto, así como es iniciativa de ley la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación y abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

2. Objeto de la iniciativa

Establecer una legislación especial, con principios y figuras propias, que permitan regular de manera específica la interacción de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, afín de salvaguardar los derechos que convergen en estos entornos, mediante la distribución de competencias a las distintas autoridades y la corresponsabilidad de los padres de familia o tutores en el uso de tecnologías de información y de dispositivos móviles.

3. Justificación de la propuesta

3.1 Justificación.

Dentro las razones que justifica la presente iniciativa se encuentran las siguientes:

I. El desarrollo tecnológico

Para dimensionar el desarrollo del uso de tecnologías de la información en nuestro país, se puede considerar en trabajo realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en colaboración con el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), en la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2023¹

De dicha encuesta se puede destacar que en el año 2023, 97.0 millones de personas en México usaban internet, es decir, 81.2 % de la población de 6 años o más tenía acceso a internet, se destaca, además, que, en el mismo periodo, 97.2 millones de personas usaban un teléfono celular, lo que equivale a 81.4 % de la población de 6 años o más y que el 43.8 % de los hogares en el país disponía de computadora (laptop, tablet o de escritorio).

Dentro del grupo de edad colocado entre 12 a 17 años de edad el 92.4 % de los adolescentes de este país tuvo acceso a internet y la población de 6 años o más, usuaria de teléfono celular, pasó de 75.1 a 81.4 %, lo que representó un incremento de 6.3 puntos porcentuales entre 2020 y 2023²

Otro dato relevante se encuentra publicado por INEGI a través del Módulo sobre Ciberacoso (Mociba) 2023³ en este informe refiere que México, en 2023, 20.9 % de la población usuaria de internet (18.4 millones de personas de 12 años y más) vivió alguna situación de ciberacoso y que de esa cantidad el, 22.0 % fueron mujeres y 19.6 % fueron hombres.

Adicional a estas conductas o fenómenos delictivos o se han desarrollado otros conductas peligrosas o socialmente inapropiadas tales como el:

Advergaming. Considerada la técnica de marketing que usa los videojuegos para promocionar productos, marcas o mensajes. Incorpora elementos publicitarios dentro del

¹ INEGI. ENDUTIH, 2023. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENDUTIH/ENDUTIH_23.pdf

² INEGI. ENDUTIH, 2023. INEGI. ENDUTIH, 2023.

³ INEGI. MOCIBA2023 <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/MOCIBA/MOCIBA2023.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ORGANO TÉCNICO DE
RESPONSABILIDADES

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

juego para captar la atención del jugador y fomentar la interacción con la marca y su dependencia.

Cyberbullying. Consistente en el daño intencional y repetido infligido por parte de una persona menor de edad o grupo de personas menores de edad hacia otra persona menor de edad mediante el uso de medios digitales con el fin de molestar, amenazar, humillar, avergonzar o abusar de él o ella.

Deepfake. Técnica de inteligencia artificial que permite modificar vídeos, imágenes o incluso la voz de una persona de forma hiperrealista, manipulando su aspecto, mensaje o acciones. El resultado final de dicha técnica es un contenido muy realista, aunque ficticio, cuya difusión representa un engaño y una vulneración de los derechos fundamentales de la persona afectada.

Grooming Proceso de embaucamiento en el que un adulto intenta establecer contacto por Internet con personas menores de 16 años, incluso pudiendo hacerse pasar por otra persona menor de edad, buscando establecer una relación de confianza con el objetivo de cometer un delito contra su libertad sexual (convencerle de que grabe contenido de carácter sexual o que acuda a una cita de carácter sexual).⁴

Estos fenómenos ponen en riesgo la integridad física y emocional de niños, niñas y adolescentes en entornos digitales haciendo prioritaria su prevención mediante legislación como esta.

II. La corresponsabilidad

En la regulación del fenómeno digital y su interacción con niñas, niños y adolescentes, es necesario establecer mecanismos de corresponsabilidad entre los padres o tutores de los menores de edad y las autoridades de los diversos órdenes de gobierno esta corresponsabilidad es necesaria debido a que la interacción que se genera entre los usuarios menores de edad y la tecnología no está limitada a espacios públicos o centros escolares.

Esta condición de contacto permanente con la tecnología en los diversos entornos y bajo la custodia de padres tutores y maestros principalmente, justifica el diseño de una legislación especial en donde no solo se distribuyan competencias entre autoridades, si no que vincule a padres de familia en el proceso de protección de los derechos digitales de sus hijos.

III. Los derechos que convergen.

En el ejercicio de derechos digitales de niñas, niños y adolescentes, convergen una serie de responsabilidades del Estado y un conjunto de derechos y obligaciones de padres o tutores que justifican el diseño de una ley especial proyectada bajo principios específicos,

⁴ Informe del comité de personas expertas para el desarrollo de un entorno digital seguro para la juventud y la infancia, consultable en línea en



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ORGANO TÉCNICO DE
RESPONSABILIDADES

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

que por un lado garanticen el acceso a internet como una herramienta de inclusión, desarrollo y participación y por el otro la garantía de acceso a entornos seguros en donde puedan ejercerse en plenitud esos derechos conforme a su madurez y rango de edad.

3.2 . Necesidades

Dentro de las necesidades que motivan la regulación del fenómeno socio jurídico se encuentran las siguientes:

3.2.1. Riesgos y posibles daños de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales

Distintos organismos internacionales y europeos han señalado los riesgos a los que están expuestas niñas, niños y adolescentes en el entorno digital, distinguiendo esencialmente entre cuatro tipos de riesgos: los de contenido, de contacto, de conducta y de contrato.⁵

Los relacionados al contenido se refiere a las niñas, niños y adolescentes que tienen riesgo de exposición a materiales inapropiados o dañinos para su edad, tales como violencia, pornografía, discursos de odio y autolesiones, lo que puede afectar negativamente su desarrollo emocional y psicológico, afectando su interés superior.

Los relacionados al contacto se refiere a interacciones con personas que pueden representar amenazas, como adultos que se hacen pasar por menores, acosadores o depredadores sexuales, además de que pueden ser manipulados para dar información personal o imágenes íntimas y posteriormente ser acosados o extorsionados.

Los relacionados a la conducta se refieren a comportamientos que las niñas, niños y adolescentes pueden adoptar, como el ciberacoso, compartir contenido ofensivo, participar en retos virales peligrosos o revelar información privada.

Los riesgos de contrato se refiere al uso comercial de sus datos personales, el acceso a plataformas con condiciones de uso poco claras o abusivas, y las compras no autorizadas dentro de aplicaciones o juegos, que en su mayoría las niñas, niños y adolescentes no pueden cumplir o no comprenden los riesgos asociados.

Uno de los aspectos que más preocupa es el acceso indiscriminado de niñas, niños y adolescentes a la pornografía en línea, lo que representa vídeos y escenas de sexo violento, y al observar este contenido una niña, niño o adolescente que no ha desarrollado su capacidad crítica y al estar en proceso de formación su concepto de sexualidad, resulta ser un problema grave, dado el impacto que estos contenidos tienen en ellos en diversos ámbitos- salud, físico y mental, calidad en relaciones sexuales y afectivas, etc.

Según el estudio realizado en las islas baleares en el que participaron más de 3,600 adolescentes de entre 13 y 17 años: el 90% de las y los adolescentes entre 13 y 18 años

⁵ Informe del comité de personas expertas para el desarrollo de un entorno digital seguro para la juventud y la infancia, consultable en línea en https://www.juventudeinfancia.gob.es/sites/default/files/infancia/comite_expertos/Informe-comite-personas-expertas-desarrollo-entorno-digital-seguro-juventud-infancia.pdf



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ORGANO TECNICO DE
RESPONSABILIDAD

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

han visto pornografía; la edad media de la primera visualización de pornografía es de 11 años, y el 44.5 % la encontró en internet sin buscarla.⁶

Otro riesgo inherente resulta ser que la pornografía actual casi en su totalidad es violenta y representa a las mujeres como objetos sexuales, erotizando la violencia hacia ellas. La visualización de este material en edades tempranas puede conllevar a graves consecuencias como aumento del sexismo y violencia sexual, así como adicción a la pornografía con los efectos negativos que produce en la vida social y familiar.

También, existen las plataformas y redes sociales, utilizadas por delincuencia para engañar e incitar a niñas, niños y adolescentes a grabar imágenes y vídeos de carácter sexual y después para coaccionarles a ellos y sus familias o utilizarlos sin consentimiento en páginas de pornografía.

También existen los riesgos que implican que las niñas, niños y adolescentes pueden convertirse en autores de delito con Inteligencia artificial o convirtiéndose en autores de acoso sexual a través de pornografía de venganza, pornografía de ataque, pornografía de acoso e incluso llegar a cometer agresiones físicas.

No se debe tomar a la ligera la complejidad de la situación debido a la multiplicidad de plataformas y canales que producen riesgo en los entornos digitales, la navegación por internet, redes sociales, sistema de mensajería de texto, videojuegos, entre otros; las principales formas telemáticas de acceso a contenidos y a contacto dañino para menores en espacios digitales son las páginas web gratuitas pornográficas, pero también los sistemas de mensajería y redes sociales, pueden incluir contenido pornográfico, violento o de incitación a conductas dañinas e ilícitas y que además son utilizadas para convencer, captar y explotar a niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido, y al existir un alto riesgo y daño para las niñas, niños y adolescentes resulta relevante y necesaria la presente iniciativa de ley, que tiene como finalidad proteger los derechos de este grupo, velando por su interés superior y de esta manera dando cumplimiento a los tratados internacionales en materia de niñas, niños y adolescentes, así como a nuestra Constitución Federal.

3.3 Fines

La presente iniciativa tiene como fines principales, garantizar el respeto y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, la formación de competencias digitales para el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, garantizar el acceso a internet en condiciones de igualdad en todo el territorio del estado;

De la misma manera la normatividad propuesta busca fomentar el uso de buenas prácticas de seguridad digital en espacios públicos y centros educativos a fin de proteger

⁶ Informe del comité de personas expertas para el desarrollo de un entorno digital seguro para la juventud y la infancia, consultable en línea en https://www.juventudeinfancia.gob.es/sites/default/files/infancia/comite_expertos/Informe-comite-personas-expertas-desarrollo-entorno-digital-seguro-juventud-infancia.pdf



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE
RESPONSABILIDADES

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

las niñas, niños y adolescentes de riesgos digitales y la construcción de una cultura ciudadana del uso responsable de dispositivos móviles y aparatos electrónicos con acceso a internet a fin de proteger la salud física y psicológica de las infancias y de los adolescentes de Jalisco.

4. Fundamento Jurídico.

La presente iniciativa se sustenta en el siguiente marco jurídico internacional, constitucional y legal que a continuación se señala:

4.1. Marco jurídico internacional.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Art. 3. Establece que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 12. Establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a esta protección.

Art. 19. Establece el derecho que se tiene a la libertad de opinión y expresión, el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Art. 23. Establece el derecho al trabajo y a la libre elección de su trabajo.

Art. 25. Establece el derecho a cuidados y asistencia especiales a la infancia.

Convención Americana de Derechos Humanos

Art. 19. Establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Convención sobre los derechos del Niño

Art. 3 Establece y reconoce el interés superior del niño, y obligando a los Estados parte con asegurar la protección y cuidado necesario al niño para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él, y con ese fin, tomar las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Art. 4 Establece que los Estados adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la convención, y respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, señala que se adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos que dispongan.

Art. 5. Establece el respeto de los Estados hacia las responsabilidades, derechos y deberes de los padres, respecto la dirección y orientación apropiada para que el niño ejerza sus derechos reconocidos.

Art. 13. Establece que el niño tendrá derecho a la libertad de expresión, derecho que incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, de forma oral, escrita o impresa, artística o por cualquier otro medio elegido por el niño, pero sujeto a las restricciones de ley previstas.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ORGANO TÉCNICO DE
RESPONSABILIDADES

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

4.2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 1. Establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Art. 4. Establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

También establece que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios, así como que el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

4.3 Marco jurídico Nacional

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Art. 101 bis. Establece que las niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Art. 101 bis 1. Establece que el Estado garantizará a las niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento acorde a los fines establecidos en el artículo 3 constitucional.

Art. 101 bis 2. Establece el derecho al acceso y uso seguro del internet como medio efectivo para ejercer derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 101 bis 3. Establece que el Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación.

4.4 Marco jurídico local

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco

Art. 8. Establece el derecho de niñas, niños y adolescentes al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE
RESPONSABILIDADES

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Art. 66. Establece que quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda de niñas, niños y adolescentes tiene la obligación de Solicitar medidas para la suspensión de la difusión de información publicada en internet o por cualquier otro medio de comunicación que afecte los derechos humanos o ponga en riesgo objetivamente el sano desarrollo derivado del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información.

5. Repercusiones de la iniciativa

5.1 Aspecto Jurídico. De la lectura de los motivos expuestos se puede constatar que la presente iniciativa se integra armónicamente al sistema jurídico vigente, fortaleciendo las normas aplicables en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes mediante una legislación especial que desarrolla principios propios y figuras jurídicas específicas para la regulación de este nuevo fenómeno social.

5.2 Aspecto económico Con este proyecto se considera que no existe afectación económica para nuestro Estado, únicamente el costo del presente ejercicio legislativo hasta su publicación.

5.3. Aspecto Social y político. Dada la naturaleza de la presente iniciativa, se estima que la misma tendrá repercusiones positivas en el aspecto social ya que permitirá regular la interacción de niñas, niñas y adolescentes y establece un sistema de corresponsabilidad social entre autoridades y padres de familia en su proceso formativa y el uso de dispositivos móviles, sin afectar sus derechos de acceso al internet como mecanismo de inclusión social.

5.4 Aspecto Presupuestal. La presente iniciativa no tiene repercusiones en el presupuesto ordinario de los poderes públicos del Estado, en virtud de que no requiere erogaciones específicas para cumplir e implementar la propuesta ya que las atribuciones concedidas a esta ley se pueden realizar dentro del ejercicio presupuestal asignado a cada dependencia.

6. Propuesta en particular

Debido a lo anterior, se propone establecer una legislación especial, con principios y figuras propias, que permitan regular de manera específica la interacción de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, afín de salvaguardar los derechos que convergen en estos entornos, mediante la distribución de competencias a las distintas autoridades y a través de un procedimiento especial de protección.

Para tal efecto, la iniciativa propone dentro de la estructura de la Ley para Garantizar los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales del Estado de Jalisco y sus Municipios una conformación de 7 capítulos.

El Capítulo Primero, contempla lo relativo a las disposiciones preliminares, mismo que tutela; el objeto de la ley, los fines que persigue, el ámbito de aplicación, las definiciones necesarias para la ley, los principios rectores que la regulan, así como los mecanismos de supletoriedad.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ORGANO TÉCNICO DE
RESPONSABILIDADES

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

El Capítulo Segundo, denominado, disposiciones sustantivas, desarrolla los derechos de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, así como los derechos y obligaciones de los padres o tutores de las niñas, niños en ese ámbito.

En el Capítulo Tercero, se establece el Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales, sus atribuciones y mecanismo de integración.

Dentro del Capítulo Cuarto, se determinó la regulación y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito público, educativo y privado, mediante la distribución de competencias del Estado, sus entidades, los municipios, los centros educativos, así como la Policía Cibernética.

Para el Capítulo Quinto, se estableció un procedimiento para la solución de conflictos por el uso de conductas que vulneren derechos o normas sociales de una persona menor de edad en contra de otra persona menor de edad a través de dispositivos móviles, mediante los mecanismos alternos de solución de conflictos.

En el Capítulo Sexto, se contempló un procedimiento para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, el marco general del procedimiento, las etapas, las autoridades competentes para conocer del procedimiento, y la restitución de estos.

Se cuenta además con un Capítulo Séptimo, en el cual se establecen responsabilidades y sanciones por violaciones a la ley.

Dentro de los aportes al sistema jurídico estatal que contempla esta norma se encuentran los siguientes:

- 1. El reconocimiento al respeto y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales dentro del territorio del estado;*
- 2. La obligación del Estado en la formación de competencias digitales para el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en estos entornos;*
- 3. La obligación de garantizar el acceso a internet en condiciones de igualdad de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales en todo el territorio del Estado;*
- 4. El uso de buenas prácticas de seguridad digital en espacios públicos y centros educativos a fin de proteger a las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales;*
- 5. Los derechos y obligaciones de los padres o tutores de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, dentro de los que destacan el derecho a la corrección por conductas que vulneren derechos o normas sociales de una persona menor de edad en contra de otra persona menor de edad;*



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ORGANO TÉCNICO
DE RESPONSABILIDAD

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

6. La corresponsabilidad de los padres o tutores en la protección de la salud física y psicológica de niñas, niños y adolescentes por el uso excesivo de dispositivos.
7. El establecimiento de un consejo para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales responsable de la instrumentación de políticas públicas transversales para la protección de derechos de acceso a internet seguro y de protección de niños niñas y adolescentes en entornos digitales
8. La distribución de competencias para la regulación del uso de internet y dispositivos móviles en espacios públicos y centros educativos usados por niñas, niños y adolescentes.
9. La instrumentación de un procedimiento especial para garantizar la protección de niñas niños y adolescentes en entornos digitales
10. La obligación de los municipios de adecuar su reglamentación a fin de garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.
11. La solución de conflictos por conductas que vulneren derechos o normas sociales de una persona menor de edad en contra de otra persona menor de edad, a través de dispositivos móviles, mediante los mecanismos alternos de solución de controversias.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de este H. Congreso la Iniciativa de Ley, que establece la Ley para Garantizar los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

Parte propositiva

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de este H. Congreso la Iniciativa de Ley, que establece la Ley para Garantizar los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

Capítulo I.

Disposiciones preliminares

Artículo 1. Del objeto de esta ley

1. Esta ley tiene por objeto garantizar el acceso y protección de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales de manera universal y segura, así como normar la participación de las autoridades vinculadas al ejercicio de estos derechos.

Artículo 2. De los fines de la ley



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE
RESPONSABILIDADES

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

1. Son fines específicos de esta ley:

- I. El respeto y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales dentro del territorio del Estado;
- II. La formación de competencias digitales para el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales;
- III. Garantizar el acceso a internet en condiciones de igualdad de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales en todo el territorio del Estado;
- IV. Fomentar el uso de buenas prácticas de seguridad digital en espacios públicos y centros educativos a fin de proteger las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales y;
- V. Fomentar la construcción de una cultura del uso responsable de dispositivos móviles y aparatos electrónicos con acceso a internet a fin de garantizar la salud física y psicológica de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.

Artículo 3. Del ámbito de aplicación

1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Jalisco y su aplicación corresponde en el ámbito de su competencia a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y de los Gobiernos Municipales.

Artículo 4. De las Definiciones

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Accesibilidad digital: Se refiere a la obligación del Estado de asegurar el acceso a cualquier niña, niño y adolescente, a los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, deben incluir la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso.

II. Adolescentes: Las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad, personas que 12 a 17 años de edad;

III. Autoridades: Las autoridades y los servidores públicos de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y de los Gobiernos Municipales;

IV. Autoridades de primer contacto: Las autoridades educativas, administrativas y de policía preventiva responsables de recibir reportes;

V. Ciberdelincuentes: Aquellas personas que cuando se cometen hechos ilícitos mediante un soporte informático o telemático, que atentan contra las libertades, bienes o derechos de las personas;

VI. Responsabilidad digital: Formar a sus hijos en el ejercicio de una responsabilidad digital, entendida como el uso de hábitos de respeto, legalidad, ética, seguridad y tolerancia en la interacción con otros en internet;

VII. Civismo digital: Conjunto de habilidades y normas de comportamiento que nos permiten convivir en colectividad digital de manera segura, responsable y productiva;

VIII. Consejo: Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ORGANO TECNICO DE
RESPONSABILIDAD

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

IX. Control parental: Sistema de herramientas tecnológicas que permite a padres, madres o tutores supervisar, restringir y limitar el uso que las personas menores de edad hacen de dispositivos electrónicos, como celulares, tabletas y computadoras;

X. Conductas que vulneren derechos o normas sociales de una persona menor de edad en contra de otra persona menor de edad: el desarrollo por parte de niños niñas y adolescentes de conductas o valores dañinos como el sexismo, machismo, homofobia, racismo, discriminación o cualquier tipo de violencia en contra de otro usuario menor de edad.

XI. Entorno digital: Espacio virtual donde las personas interactúan a través de internet y plataformas digitales, utilizando tecnologías como redes sociales, aplicaciones y herramientas de comunicación;

XII. Entorno digital seguro: Espacio virtual libre de cualquier tipo de violencia, con usuarios conscientes de sus derechos y responsabilidades;

XIII. Ley: Ley para Garantizar los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XIV. Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

XV. Procuraduría: Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco;

XVI. Primera infancia: El período que comprende desde el desarrollo prenatal hasta los cinco años seis meses de edad de las niñas y los niños;

XVII. Red Jalisco: Red Estatal Digital gratuita que provee el Gobierno de Jalisco en escuelas, edificios y espacios públicos;

XVIII. Redes sociales: Son plataformas digitales que permiten a los usuarios conectar, interactuar y compartirse información;

XIX. Segunda infancia: Son niños y niñas que se encuentran dentro del rango de edad de 6 a 11 años.

XX. Servicio de Mensajería instantánea: Vía de comunicación digital en tiempo real que permite a las personas enviar y recibir mensajes a través de dispositivos conectados a internet, como teléfonos móviles, computadoras y tabletas;

XXI. Sistemas de filtrado: Herramientas tecnológicas o programas informáticos que bloquean o controlan el acceso a contenido específico en los sitios de internet o en otros medios digitales, con el objetivo de proteger a los usuarios de contenido dañino o no deseado; y

XXII. Tecnologías de la información y comunicación: Al conjunto de elementos y técnicas utilizadas en el tratamiento y transmisión de información vía electrónica, a través del uso de la informática, internet o las telecomunicaciones.

XXIII. Violencia digital: Uso de tecnologías digitales para intimidar, amenazar, humillar o explotar a otros.

Artículo 5. De los principios

1. Son principios rectores de la aplicación e interpretación de la ley, los siguientes:

I. El interés superior de la niñez;

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ORGANO TECNICO DE
RESPONSABILIDADES

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales;

III. La accesibilidad digital;

IV. La no discriminación;

V. Libertad de expresión;

VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

VII. La participación;

VIII. La privacidad;

IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;

X. El principio pro persona;

XI. El acceso a una vida libre de violencia;

XII. La igualdad sustantiva

XIII. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad y;

XIV. Autonomía progresiva.

Artículo 6. Supletoriedad

1. Son de aplicación supletoria de la presente Ley las siguientes disposiciones:

I. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y;

II. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco.

Capítulo II.

Disposiciones sustantivas

Artículo 7. Disposiciones sustantivas

1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso universal, seguro, responsable y supervisado a internet, como herramienta esencial para su desarrollo integral.

2. El acceso de las niñas, niños y adolescentes que formen parte del sistema educativo estatal, deberá garantizarse respetando su edad, madurez y condiciones evolutivas, en condiciones de igualdad, con perspectiva de género, enfoque interseccional e inclusivo.

3. La supervisión y orientación en el acceso a internet corresponderá primordialmente a los padres, madres o tutores legales.

4. Las autoridades estatales y municipales deberán establecer políticas públicas para promover un entorno digital seguro y adecuado para niñas, niños y adolescentes.

Artículo 8. De los derechos de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.

1. De manera enunciativa más no limitativa, las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales tendrán los siguientes derechos:

I. El derecho a expresar libremente sus opiniones y participar socialmente, considerando dichas opiniones en función de su edad y madurez y sin discriminación;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- II. El derecho de acceso al internet y a las tecnologías de información y comunicación en sus entornos educativos sin discriminación alguna;
- III. A recibir información en un lenguaje apropiado para su edad, así como de recibir orientación por profesores, educadores, padres o tutores sobre el uso seguro de Internet, incluyendo la protección de la vida privada, de su dignidad y seguridad;
- IV. El derecho a que el contenido creado por las niñas, niños o adolescente o, en su caso, otras personas, pero en los que estos participen, sea retirado o eliminado en un plazo razonable cuando ésta ponga en riesgo su dignidad, seguridad, vida privada u otros derechos;
- V. A recibir información clara, adaptada a su edad y circunstancias, sobre comportamientos contenidos ilegales en Internet, incluso recibiendo apoyo y asesoramiento de manera confidencial y anónima, así como la posibilidad de reportarlos;
- VI. El derecho a ser informado frente a cualquier tipo de amenazas que atenten contra su bienestar físico, mental y moral, en particular, el abuso y la explotación sexual en Internet;
- VII. El derecho a generar contenidos digitales en función de su edad y madurez, bajo la supervisión de padres y tutores;
- VIII. El derecho a ser formado en competencias digitales para el ejercicio pleno y responsable de sus derechos;
- IX. El derecho no ser explotado laboralmente por padres o tutores en la creación de contenidos digitales monetizados y;
- X. Los demás que se establezcan en esta ley y en las demás disposiciones vinculadas con la materia.

Artículo 9. De los derechos y obligaciones de los padres o tutores de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.

1. De manera enunciativa más no limitativa, los padres o tutores de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales tendrán los siguientes derechos y obligaciones:
- I. Implementar mecanismo de supervisión y control parental para garantizar que el acceso al internet de sus hijos sea en función de su edad y madurez;
 - II. A supervisar que el contenido digital al que tienen acceso sus hijos no ponga en riesgo su integridad, física y psicología;
 - III. A ejercer el derecho a la corrección de sus hijos por el desarrollo de conductas que vulneren derechos o normas sociales de una persona menor de edad en contra de otra persona menor de edad a través de tecnologías de información o de redes sociales; la corrección siempre deberá estar apegada al respeto a la dignidad, integridad física y psicológica de sus hijos;
 - IV. Representar a sus hijos en los procedimientos de protección de sus derechos digitales ante las autoridades correspondientes;
 - V. Formar a sus hijos en la responsabilidad digital, entendida como el uso de hábitos de respeto, legalidad, ética, seguridad y tolerancia en la interacción con otros en internet.
 - VI. A informarse sobre los efectos en la salud física y psicológica de sus hijos, por el uso de los dispositivos electrónicos y el acceso al internet en función de su edad y madurez;
 - VII. A evitar la exposición prolongada de dispositivos electrónicos y el acceso al internet en sus hijos en función de su edad y madurez;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- VIII. A la atención de enfermedades o padecimientos psicológicos que se puedan derivar del uso prolongado de dispositivos electrónicos y el acceso al internet en sus hijos.
- IX. Otorgar consentimiento informado para el uso de internet por sus hijas e hijos en centros educativos
- X. A garantizar el interés superior de sus hijos en entornos digitales; y
- XI. Las demás que se establezcan en esta ley y en las demás disposiciones vinculadas con la materia.

Capítulo III.

Del Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales.

Artículo 10. Del Consejo

1. El Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en entornos digitales es un órgano consultivo y de coordinación, constituido como un ente público con participación ciudadana, y tiene por objeto velar por los intereses de la ciudadanía en la implementación de las políticas públicas y programas en materias de respeto y protección para niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos en entornos digitales.

Artículo 11. De la Integración

1. El Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en entornos digitales estará integrado por:

- I. Un presidente, que será el Gobernador del Estado;
 - II. Un Secretario Técnico designado por el Gobernador del Estado;
 - III. El titular de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología;
 - IV. El titular de la Secretaría de Educación;
 - V. El titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;
 - VI. El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;
 - VII. El titular de la Secretaría de Salud;
 - VIII. El titular de la Secretaría de Seguridad;
 - IX. El titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social;
 - X. El titular de la Fiscalía Estatal;
 - XI. El titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
 - XII. El titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco;
 - XIII. El titular del Sistema para el desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco;
 - XIV. Tres representantes de asociaciones civiles cuyo objeto se encuentre relacionado con la prevención y protección de niñas, niños y adolescentes y;
 - XV. Tres representantes de Escuelas públicas o privadas del Estado de Jalisco.
2. El Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en entornos digitales contará con un Secretario Técnico, mismo que sólo tendrá derecho a voz. Los cargos serán honoríficos y no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

3. Los consejeros referidos en las fracciones XIV y XV, sólo tendrán derecho a voz, serán invitados de forma directa por la Secretaría Técnica del Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y durarán en su encargo el periodo de dos años.

4. Cada miembro podrá designar a un suplente, quien los representará en las sesiones con voz y voto respectivamente.

Artículo 12. Atribuciones del Consejo

1. El Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en entornos digitales tiene las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como órgano de consulta para el establecimiento de políticas y acciones en el Estado en materia de protección y respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales;
- II. Proponer acciones para cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales vinculados con la materia;
- III. Brindar recomendaciones para cumplimiento de lo establecido en esta Ley;
- IV. Diseñar y proponer políticas de protección y respeto sobre derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales;
- V. Proponer programas y acciones de protección y respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales;
- VI. Proponer reformas pertinentes en la legislación y reglamentación en materia de protección y respeto de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales;
- VII. Promover la participación de niñas, niños y adolescentes en las propuestas;
- VIII. Promover la participación de Instituciones educativas, padres de familia y niñas, niños y adolescentes en el conocimiento, difusión y práctica de sus derechos y obligaciones;
- IX. Requerir informes a Instituciones públicas y privadas sobre asuntos relacionados con niñez y adolescencia en entornos digitales; y
- X. Las demás que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones aplicables.

Artículo 13. Atribuciones de los integrantes

1. Los integrantes del Consejo tienen las siguientes atribuciones:

- I. Asistir y participar en las sesiones del Consejo con derecho a voz y voto respectivamente;
- II. Nombrar, en su caso, a un suplente;
- III. Desempeñar las comisiones que le sean asignadas por el Consejo;
- IV. Proponer a la Presidencia, por conducto de la Secretaría Técnica, la inclusión de temas en el orden del día para la siguiente sesión; y
- V. Coadyuvar en el seguimiento y gestión de los acuerdos del Consejo;

Artículo 14. Atribuciones del Secretario Técnico del Consejo



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

1. La Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Someter a consideración de la Presidencia el orden del día de las sesiones que celebre el Consejo;
 - II. Suscribir y remitir las convocatorias a los integrantes del Consejo en los plazos establecidos en el presente ordenamiento;
 - III. Elaborar las actas de las sesiones que celebre el Consejo y firmarlas en conjunto con la Presidencia, una vez aprobadas por el Consejo.
 - IV. Tener el control y resguardo de las actas de las sesiones que celebre el Consejo;
 - V. Seguimiento y ejecución de los acuerdos que emita el Consejo; y
 - VI. Las demás que, para el cumplimiento de sus obligaciones y, de conformidad con la normatividad aplicable, le encomiende el Consejo.

Artículo 15. Sesiones del Consejo

1. El Consejo sesionará una vez cada seis meses de manera ordinaria y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario, debiendo remitir la convocatoria a los integrantes del Consejo con dos días naturales de anticipación. Tratándose de sesiones extraordinarias, el término para convocar será de 24 horas.

2. En ambos casos deberá incluirse fecha, hora y lugar en que se verificará la sesión, así como el orden del día para el desarrollo de los temas a tratar.

3. La convocatoria de dichas sesiones se podrá realizar por medios electrónicos, con los anexos respectivos y asentando el medio por el cual se realizó.

Artículo 16. Validez de los acuerdos

1. El Consejo sesionará válidamente y serán válidos sus acuerdos con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, debiendo estar presente invariablemente la persona titular de la Presidencia o su suplente y la persona titular de la Secretaría Técnica o su suplente; sus resoluciones se aprobarán por mayoría de votos, y en caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.

2. Transcurridos treinta minutos de la hora convocada para el desahogo de la sesión, y al no integrarse el quórum legal señalado en el párrafo anterior, se debe declarar desierta la misma y realizar una segunda convocatoria.

3. El desahogo de la sesión en segunda convocatoria se llevará a cabo con las y los consejeros presentes, siendo válidas las decisiones que se tomen.

Artículo 17. Sesiones a distancia

1. El Consejo podrá sesionar a distancia, empleando medios telemáticos, electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología que permita la identificación visual y plena de sus integrantes, la interacción e intercomunicación en tiempo real, para propiciar la correcta deliberación de los asuntos a tratar y el registro audiovisual de la sesión y sus acuerdos.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

2. La convocatoria para las sesiones a distancia, estarán sujetas a las mismas normas que rigen las sesiones presenciales, en lo que les sea aplicable.

Artículo 18. De las actas

1. A cada sesión del Consejo se debe levantar acta que contenga los acuerdos tomados, la cual deberá ser aprobada por el mismo.
2. Las actas deberán ser públicas en por términos de la ley de transparencia.

Artículo 19. De la participación de invitados

1. La Presidencia podrá invitar a las sesiones del Consejo a representantes de las entidades y dependencias federales, estatales o municipales, así como organismos internacionales, instituciones educativas, colegios de profesionales, asociaciones y demás instituciones que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, se estime pertinente su participación, quienes tendrán derecho a voz en las sesiones.

Capítulo IV.

Regulación y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito público, educativo y privado

Artículo 20. De las Facultades del Estado

1. Son facultades del estado en la regulación y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito público, educativo y privado la siguientes:
 - I. Establecer mediante el Consejo las políticas públicas para la regulación y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito público, educativo y privado.
 - II. Proponer acciones a seguir dentro del Programa Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, acorde con el Plan Estatal de Desarrollo para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.
 - III. Expedir los acuerdos necesarios para la correcta coordinación entre dependencias de la Administración Pública Estatal, así como su vinculación con otras autoridades y particulares en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales;
 - IV. Celebrar convenios con entidades públicas y privadas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales e;
 - V. Instruir a las dependencias a su cargo el tomar acciones de prevención y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.

Artículo 21. Facultades de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco.

1. Corresponde a la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco las siguientes facultades:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- I. Establecer lineamientos obligatorios para la regulación de uso de internet en centros educativos de nivel básico;
 - II. Capacitar a docentes y administrativos en la detección y prevención de riesgos digitales;
 - I. Informar a los padres de familia sobre las políticas y lineamientos generales sobre el uso de internet en los planteles educativos de estado;
 - II. Coordinarse con otras dependencias en el diseño de campañas de concientización sobre el uso de internet seguro en planteles educativos de nivel básico y;
 - III. Las demás que le confieran las leyes aplicables a la materia.
2. La regulación de uso de internet en centros educativos de nivel básico deberá contemplar:
- I. Instalación de software de control y filtrado de contenidos;
 - II. Restricción del acceso a páginas inapropiadas conforme al rango de edad y;
 - III. El diseño de políticas de uso responsable de dispositivos electrónicos en horario escolar.
3. La supervisión sobre el contenido consultado dentro de los centros educativos públicos y privados de nivel básico estará a cargo de los docentes y de las autoridades educativas de cada plantel.

Artículo 22. Facultades de la Secretaría de Innovación Ciencia y Tecnología

1. Corresponde a la Secretaría de Innovación Ciencia y Tecnología las siguientes facultades:
- I. Establecer lineamientos obligatorios para la regulación de uso de internet en centros educativos de nivel medio y superior;
 - II. Capacitar a docentes y administrativos en la detección y prevención de riesgos digitales de nivel medio y superior;
 - III. Informar a los padres de familia sobre las políticas y lineamientos generales sobre el uso de internet en los planteles educativos de nivel medio y superior de estado;
 - IV. Coordinarse con otras dependencias en el diseño de campañas de concientización sobre el uso de internet seguro en planteles educativos de nivel medio y superior.
 - V. Brindar asesoría a las dependencias del estado sobre la implementación de sistemas de filtrado y control parental de redes públicas.
 - VI. Establecer planes y programas de estudios que fortalezcan en los adolescentes la adquisición de competencias digitales para el ejercicio pleno de sus derechos.
 - VII. Supervisar el uso de sistemas de filtrado y control parental en las redes públicas bajo la administración del estado. y;
 - VIII. Las demás que le confieran las leyes aplicables a la materia.
2. El estado a través de la Secretaría de Innovación Ciencia y Tecnología en el ámbito de sus competencias, deberán regular el acceso a internet de niñas, niños y adolescentes en espacios públicos bajo los siguientes lineamientos:

- I. Implementar software de filtrado y control parental en puntos de acceso público;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- II. Restringir contenidos inapropiados conforme a parámetros de edad y madurez;
- III. Establecer zonas seguras de acceso supervisado.

3. La responsabilidad sobre el contenido consultado por las niñas, niños y adolescentes en espacios públicos recaerá en los padres, madres o tutores legales.

Artículo 23. Facultades de la Secretaría de Desarrollo Económico

- 1. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico las siguientes facultades:
 - I. Promover dentro del sector productivo del estado la generación de tecnología de seguridad para la protección de los niños, niñas y adolescentes en entornos digitales;
 - II. Conceder a establecimientos industriales el distintivo de seguridad los niños, niñas y adolescentes en entornos digitales en los términos de su normatividad reglamentaria; y
 - III. Las demás que le confieran las leyes aplicables a la materia.

Artículo 24. Facultades Secretaría de Salud

- 1. Corresponde a la Secretaría de Salud a las siguientes facultades:
 - I. Realizar los estudios e informes sobre efectos en la salud y el desarrollo cognitivo de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales;
 - II. Establecer guías para la prevención y promoción de prácticas saludables de dispositivos móviles según el rango de edad y proceso de maduración de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales;
 - III. Establecer campañas de prevención sobre trastornos adictivos cuyo origen sea la interacción de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales;
 - IV. Establecer mecanismos de prevención y atención para trastornos adictivos cuyo origen son la interacción de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales y;
 - V. Las demás que le confieran las leyes aplicables a la materia

Artículo 25. Facultades de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social

- 1. Corresponde a la Secretaria de Trabajo y Previsión Social las siguientes facultades:
 - I. Establecer campañas de prevención sobre explotación laboral infantil en entornos digitales;
 - II. Realizar dentro de sus competencias, inspecciones a los centros laborales en donde se puedan desarrollar actividades laborales de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales y
 - III. Las demás que le confieran las leyes aplicables a la materia

Artículo 26. Facultades de los municipios

- 1. Corresponde a los municipios las siguientes facultades:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- I. Emitir y actualizar reglamentos que regulen el acceso niñas, niños y adolescentes a internet en espacios públicos, así como en establecimientos mercantiles y de servicios en los cuales se pueda acceder a una red de internet;
- II. Supervisar la correcta implementación de sistemas de filtrado en los establecimientos mercantiles y de servicio que se encuentre bajo su competencia;
- III. Coordinarse con la Policía Cibernética del Estado de Jalisco para las acciones de prevención de delitos que afecten a niñas, niños y adolescentes en entornos digitales dentro de su demarcación territorial;
- IV. Promover campañas de concientización sobre el uso seguro de internet dirigido a niñas, niños, adolescentes y sus familias;
- V. Iniciar los procedimientos administrativos de responsabilidad dentro del ámbito de su competencia por las violaciones a la presente ley y sus reglamentos;
- VI. Conceder a establecimientos mercantiles y de servicios el distintivo de seguridad los niños, niñas y adolescentes en entornos digitales en los términos de su normatividad reglamentaria; y
- VII. Las demás que le confieran las leyes aplicables a la materia.

Artículo 27. Facultades de los Centros Educativos

1. Los centros educativos deberán proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes en todas las actividades relacionadas con el acceso a internet, para tal efecto deberán:
 - I. Ejercer las funciones de autoridades de primer contacto dentro del procedimiento de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales dentro del centro educativos;
 - II. Aplicar medidas de seguridad informática;
 - III. Garantizar la protección de los datos personales de las niñas, niños y adolescentes contenidos en sus bases de datos;
 - IV. Establecer protocolos para la prevención de violencias dentro de los planteles educativos a través de internet o redes sociales;
 - V. Establecer lineamientos para el uso responsable de los dispositivos móviles dentro del horario escolar;
 - VI. Informar a los padres de familia sobre conductas que vulneren derechos o normas sociales de una persona menor de edad en contra de otra persona menor de edad en los planteles educativos;
 - VII. Garantizar el acceso a internet de niñas, niños y adolescentes misma que deberá de ser en función de su edad y madurez y ;
 - VIII. Recabar el consentimiento informado de los padres de familia para el acceso a internet de niñas, niños y adolescentes

Artículo 28. Atribuciones de la Policía Cibernética del Estado

1. La Policía Cibernética del Estado tendrá las siguientes atribuciones:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- I. Monitorear el cumplimiento de la regulación del acceso a internet establecida en espacios públicos, centros educativos y establecimientos mercantiles;
- II. Detectar riesgos y posibles delitos que afecten a niñas, niños y adolescentes en entornos digitales;
- III. Emitir recomendaciones técnicas para la actualización de filtros de contenido y sistemas de protección;
- IV. Coordinar campañas preventivas de educación digital en colaboración con municipios y la Secretaría de Educación.

Capítulo V

Solución de conflictos por el uso de conductas que vulneren derechos o normas sociales de una persona menor de edad en contra de otra persona menor de edad.

Artículo 29. Mecanismos alternos de solución de conflictos

1. Para la solución de conflictos por el uso de conductas que vulneren derechos o normas sociales de una persona menor de edad en contra de otra persona menor de edad se podrán emplear los mecanismos alternos de solución de conflicto siempre y cuando no implique la comisión de algún delito.

Artículo 30. De la intervención de niñas, niños y adolescentes en los mecanismos alternos de solución de conflictos.

1. La participación de niñas, niños y adolescentes en los mecanismos alternos de solución de conflictos será con el aviso y consentimiento de los padres o tutores quienes decidirán en condiciones de igualdad si participan en el método o si estiman que el mismo puede ser desarrollado entre los involucrados y la participación de los facilitadores.
2. La autoridad educativa podrá solicitar el apoyo de facilitadores al Instituto de Justicia Alternativa del Estado para el auxilio del desarrollo del método de solución de conflicto.

Artículo 31. De las prácticas restaurativas en la solución de conflictos por el uso de conductas que vulneren derechos o normas sociales de una persona menor de edad en contra de otra persona menor de edad.

1. En la solución de conflictos de conductas que vulneren derechos o normas sociales de una persona menor de edad en contra de otra persona menor de edad se deberá privilegiar las prácticas restaurativas que faciliten la integración y amigable composición de los participantes del conflicto dentro de las comunidades educativas.

Capítulo VI

Procedimiento para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales

Artículo 32. Del Marco General del Procedimiento.

1. El presente capítulo regula el procedimiento, ante autoridades estatales y municipales, para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, desde la detección del caso hasta la formulación del plan de restitución de derechos.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 33. De las etapas

1. El procedimiento para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales comprende las siguientes etapas: reporte, registro de atención, determinación de medidas cautelares, canalización, determinación de responsabilidades y restitución de derechos.

Artículo 34. Autoridades competentes para conocer del procedimiento.

1. Son competentes para conocer del procedimiento de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales las autoridades educativas en el estado, las autoridades escolares, la procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes, la policía, el ministerio público y las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.
2. Las autoridades referidas en el párrafo anterior, serán consideradas como autoridades de primer contacto.

Artículo 35. Autoridades de primer contacto.

1. Las autoridades de primer contacto, serán las responsables de recibir reportes de niñas, niños y adolescentes, o de sus padres y tutores por violaciones a los derechos contenidos en esta ley o en las demás legislaciones aplicables.

2. Para efectos del procedimiento para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, también serán considerados como autoridades de primer contacto los docentes de instituciones educativas y estos deberán de forma inmediata canalizar el reporte a la autoridad escolar.

3. La procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes deberá dar seguimiento al trámite correspondiente conforme a los hechos reportados.

4. Solo en caso de que los hechos reportados puedan ser considerados como delito, se canalizará al agente del ministerio público.

Artículo 36. De los requisitos del reporte

1. Las autoridades de primer contacto, serán las responsables de realizar registro de atención al reporte por violación a derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, mediante una bitácora digital en donde se registren por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre de la persona que reporta o reserva en caso de ser anónima;
- II. Mecanismo de notificación de seguimiento del reporte;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- III. Fecha y hora del reporte;
- IV. Hechos que reporta;
- V. Datos de prueba de los que se haga allegar la autoridad de primer contacto;
- VI. Declaración del padre o tutor respecto de los hechos reportados;
- VII. Medidas de prevención o de seguridad que se tomen;
- VIII. Nombre y cargo de la autoridad que participa; y
- IX. Datos de localización de la niña, niño y adolescente, como: calle, número, colonia, municipio y;
- X. La demás información que considere necesaria para la atención del reporte.

Artículo 37. De las medidas de protección especial.

1. Las autoridades de primer contacto podrán bajo su más estricta responsabilidad dictar medidas de protección especial de carácter provisional a fin de garantizar la seguridad e integridad de los niños, niñas y adolescentes ante la presunción fundada de la existencia de algún riesgo en contra de ellos o de alguna otra persona.

2. Dichas medidas serán de carácter transitorio y provisional y sólo versarán sobre la protección inmediata de la integridad física y psicológica de los niños, niñas y adolescentes, estas podrán ser ratificadas por la autoridad a la que fue canalizado el reporte dentro del marco de sus respectivas competencias.

3. Son medidas de protección especial las siguientes:
- I. Ordenar el bloqueo o eliminación de contenido relacionado al asunto en redes sociales.
 - II. Prohibir la difusión de contenido relacionado al asunto.
 - III. Prohibir el uso de los servicios digitales en establecimientos educativos.
 - IV. Restricción de contacto digital.
 - V. Restricción de acercamiento físico.

Artículo 38. De la canalización del reporte a la autoridad competente.

1. Las autoridades de primer contacto, sin demora deberá realizar la canalización del reporte a la autoridad competente e informar a la procuraduría de protección de niños, niñas y adolescentes sobre la recepción del reporte, remitiendo las constancias originales y dejando copia de todo lo anotado para su bitácora.

2. Cuando se trate de un reporte que pueda ser considerado como delito, especialmente los relacionados con violencia sexual, se canalizará de manera inmediata al agente del ministerio público.

3. Con independencia de lo anterior, las autoridades de primer contacto, los padres y tutores deberán dar aviso a la policía preventiva, en caso de estimar que los hechos reportados pueden ser considerados delitos o faltas administrativas.

4. Para la canalización adecuada del reporte la procuraduría de protección de niños, niñas y adolescentes elaborará un protocolo de actuación interinstitucional.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 39. De la participación de las autoridades.

1. Las autoridades a la que fue derivado el reporte o la denuncia deberá realizar los procedimientos respectivos dentro del ámbito de sus competencias para la determinación de responsabilidades y sanciones por la violación a las disposiciones contenidas en esta ley y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables y deberá de informar a la autoridad que fungió como primer contacto sobre las acciones emprendidas a fin de que quede registro sobre las mismas y notifique a la persona que reporta sobre dicha determinación.

Artículo 40. De la restitución de derechos.

1. Para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales se debe garantizar la restitución de derechos y la reparación integral del daño en caso de que exista.

Capítulo VII Responsabilidades y sanciones

Artículo 41. Sanciones y responsabilidades.

1. Corresponde a las autoridades estatales y municipales la determinación de responsabilidades y sanciones dentro de sus respectivos ámbitos competencias.

Artículo 42. Determinación de responsabilidades.

1. La determinación de las responsabilidades por incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta ley de los centros educativos, así como a los establecimientos mercantiles y de servicios serán determinadas por las autoridades estatales y municipales conforme a los procedimientos administrativos contemplados en la legislación estatal y en los reglamentos municipales respectivamente.

Artículo 43. Sanciones.

1. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento a lo previsto en la presente ley serán sancionadas con:
 - I. Amonestación
 - II. Multa de 10 a 1000 veces la unidad de medida y actualización
 - III. Suspensión temporal de actividades
 - IV. Revocación de permiso o licencias
2. Para establecer las sanciones se deberá tomar en consideración, la gravedad de la infracción, la intencionalidad, la reincidencia y las condiciones económicas del infractor.

Consultable en el siguiente enlace:

https://infolej.congreso.jalisco.gob.mx/documentos/estados/R_155779.pdf



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

d. **Opiniones técnicas, consulta y congreso abierto con relación al dictamen**

De conformidad a lo establecido en el artículo 64 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Jalisco se transcribe la reseña y conclusiones de la consulta relacionada a la iniciativa de ley registrada bajo el INFOLEJ 708/LXIV:

CONCLUSIONES FINALES

De la consulta pública y socialización de la iniciativa que propone crear la Ley para Garantizar los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales del Estado de Jalisco y sus Municipios, registrada con el INFOLEJ 708/LXIV.

Los que suscriben integrantes de la Comisión de Seguridad y Justicia de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 y 50 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como de los artículos 75, numeral 1, fracciones VIII y 98, y 107 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, y de los artículos 59 al 68 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, tenemos a bien emitir las siguientes:

CONCLUSIONES DE LA CONSULTA PÚBLICA Y SOCIALIZACIÓN DE LA INICIATIVA QUE PROPONE CREAR LA LEY PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, REGISTRADA CON EL INFOLEJ 708/LXIV.

El presente documento se desprende de la consulta pública y socialización realizada los días 16 y 22 de julio del presente año, en el Patio Constituyentes y en la Sala de Legisladoras Jaliscienses del Congreso del Estado de Jalisco respectivamente, así como de la consulta en línea a través del portal del Congreso del Estado y de las aportaciones remitidas por los participantes a través del correo oficial de la Diputada Adriana Medina Ortiz

adriana.medina@congresoajalisco.gob.mx

La consulta pública y socialización de la iniciativa que propone crear la Ley Para Garantizar los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales tuvo una participación de 110 personas en línea y 80 personas de manera presencial; entre los asistentes participaron la Diputada Ana Fernanda Hernández Sanmiguel, el Diputado Edgar Enrique Velázquez González y la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz, así como los asesores de los Diputados vocales de la Comisión de Seguridad y Justicia.

Haciendo el desdoble en porcentaje de participación, resultó el siguiente:

- 50.1 Niñas, niños y adolescentes
- 7.8 Maestros
- 12.7 Madres y padres de familia



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

• 38.2 Escuelas, sociedad civil y autoridades

Los centros educativos privados y públicos que participaron de manera presencial y en línea:

- Colegio Cervantes Bosque
- Colegio Winston Churchill
- Universidad de Guadalajara
- SEP Indígena
- Secundaria Técnica 14
- Instituto Alberici
- Colegio Anahuacrevolución
- Colegio Matel
- New Jean Piaget
- UNITEC
- Escuela Niños Héroes
- Centro Universitario de Ciencias Económicas Administrativas de la Universidad de Guadalajara
- Preparatoria DraRuth Padilla Tonalá
- Colegio Juana de Arco Esc. Sec. Tec. #59
- Universidad Tecnológica de México
- Secundaria Higinio RucalcabaRomero
- Escuela Preparatoria UdegSan Jose del Valle Foránea 69
- UNAG
- USJ Universidad Amerike
- UTEG
- Secundaria 17 mixta
- Secundaria Técnica#4
- KinCallColegio Kipling

Las asociaciones que participaron de manera presencial y en línea:

- Cultivando género.
- Escuadrón Rescate.
- Colectiva rueditas digitales.
- Prosociedad hacer el bien.
- Mexicanos primero Jalisco.
- Movimiento no es momento.

El desarrollo de la consulta se realizó con la instalación de 8 mesas de trabajo con los siguientes tópicos:

1. Derechos digitales de niñas, niños y adolescentes en la Constitución de Jalisco.
2. Conceptos y alcance de la Ley de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.
3. Derechos digitales de niñas, niños y adolescentes en la ley.
4. Autoridades para proteger niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

5. *Protección de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales en ambientes escolares.*
6. *Solución de conflictos generados por la utilización de medios digitales.*
7. *Mecanismos y procedimiento de denuncia.*
8. *Responsabilidades y sanciones.*

De manera paralela, dentro del micrositio de Congreso Jalisco Abierto que está en el portal digital oficial del Poder Legislativo, se obtuvo la participación de 110 personas, se recibieron 7 documentos con consideraciones y propuestas de modificación a diversos artículos.

Respecto a las conclusiones puntuales que se generaron en las mesas de trabajo, resultaron las siguientes:

- *No a la prohibición, si a la regularización.*
- *Necesidad de incluir el enfoque de género.*
- *Enfoque inclusivo y sencillo.*
- *Capacitación para madres, padres, tutores, docentes y familia sobre entornos digitales.*
- *Capacitación obligatoria para niñas, niños y adolescentes sobre autoprotección.*
- *Enfoque preventivo.*
- *Impartición de talleres por parte de Gobierno.*
- *Campañas de difusión para prevención de delitos.*
- *Respeto de la autonomía progresiva de las niñas, niños y adolescentes.*
- *Impulsar protocolo de actuación que establezca la autonomía de la voluntad de manera progresiva.*
- *Las autoridades deben replantearse como la ciudadanía debe ejercer el derecho al espacio digital, fomentando una Cultura de Paz.*
- *Más que establecer reglas sobre el uso se debe buscar acuerdos de convivencia para un adecuado desarrollo de la ciudadanía digital.*
- *Se debe legislar desde la mirada del beneficio que representa a las niñas niños y adolescentes y a las juventudes, a partir de los beneficios que tienen con el uso del Internet, a partir de lo positivo, generar acuerdos desde lo positivo.*
- *Si bien es cierto es necesario y urgente atender temas de violencia y ciberseguridad, se debe evitar la TECNOFOBIA, en la que se parte de un miedo generado por experiencias negativas. Se debe considerar que para las nuevas generaciones los mejores empleos y mejor pagados son los vinculados con el uso del Internet y el ciberespacio.*
- *Con la Red Jalisco se deben garantizar espacios seguros para conectarse.*
- *Se debe considerar que las niñas niños y adolescentes y las juventudes acceden al Internet sin una preparación, sin instrucciones, sin consciencia del riesgo que existe en las redes, sin una supervisión de sus padres o cuidadores.*
- *Los jóvenes participantes solicitaron buscar la manera de evitar insultos por parte de usuarios de videojuegos que pierden el control, principalmente cuando pierden, quisieran conocer mejor dónde y cómo reportar situaciones de riesgo y presuntos engaños de los que pueden ser víctimas.*
- *Se debe contemplar la alfabetización digital en primera instancia de los adultos, padres de familia y docentes.*



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- Se debe contemplar que en nuestra realidad el espacio público de convivencia está siendo sustituido por el entorno digital.
- Revisar los alcances del control parental para no volentar la intimidad de las personas menores de edad.
- No contempla el tema de discapacidades de las niñas niños y adolescentes y de las juventudes, por lo que la iniciativa no es inclusiva. Señalándose que la mayoría de páginas oficiales no son inclusivas, para ciegos, por ejemplo.
- Establecer condiciones institucionales para beneficiar y apoyar a los docentes, para que éstos puedan verdaderamente cumplir con las nuevas disposiciones que se les pretende imponer.
- Se propone retornar e incluir en la Ley los derechos digitales que ya contemplan los tratados internacionales para las niñas niños y adolescentes y para las juventudes.
- Se debe vincular esta iniciativa con la crianza positiva, Escuela para Padres o Escuela para la Familia.
- Se sugiere apoyarse en SIPPINA, por ser dicha institución excelente referente y apoyo en este tema.
- Se debe contemplar cómo se puede hacer una ley entendible y accesible para el entendimiento de las niñas niños y adolescentes y para las juventudes.
- Se debe considerar como consultar a las niñas niños y adolescentes y a las juventudes que no van a la escuela.
- Se debe contemplar la inclusión digital, misma que debe contemplarse en 3 frentes: - Que contemple acceso a la infraestructura, que sea eficiente y garantice la cobertura total; - Acceso a recursos tecnológicos. Calidad de los equipos, ya que, por citar un ejemplo, la mayoría de adultos mayores utilizan tecnología obsoleta (dispositivos que ya no les sirve a los jóvenes); - Alfabetización digital. Para lograr y garantizar un acceso seguro.
- Existen términos tales como huérfanos digitales, que desconocen las implicaciones que conlleva el uso del internet, y muchos padres o cuidadores no conocen ni asumen las responsabilidades de facilitar desde temprana edad a sus hijos dispositivos digitales.
- Que la alfabetización debe comenzar en la educación que se imparte desde el Kinder.
- Se deben considerar los "derechos Digitales de las infancias".
- Se manifestó a favor de que se establezcan estos preceptos en la Ley, debiendo procurar diseñar herramientas tecnológicas que no trasgredan los derechos de las infancias.
- Comentó que la iniciativa pareciera una Ley restrictiva y no una iniciativa que verdaderamente pretende garantizar el derecho de las infancias.
- Solicitó que se debe garantizar el acceso a internet y que éste verdaderamente funcione.
- Señaló que la iniciativa debe fortalecerse la perspectivas tecnológicas.
- Mencionó que ya existen aplicaciones tales como "Te Protejo", que no se prevén en la Ley.
- Cuando se habla de los controles parentales no se considera que estos chupan información, y que los mismos tienen un alto costo
- No se habla de la protección de datos personales, siendo este un tema a prestar especial atención.
- Señala que existen diferentes tipos de filtros en las que para las infancias recomienda la utilización de una "black list", filtros pedagógicos.
- Que el artículo 21 no incluye a los padres y madres de familia o a los cuidadores de las infancias, propone se incorpore en la Ley el término de Alfabetización digital.



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- *Manifiesta la necesidad de que quede establecido en la Ley la sensibilización y acompañamiento acorde a la edad de las infancias por parte de los padres.*
- *Se debe partir de que un infante con o sin Ley seguirá utilizando el internet, entonces se debe partir de la premisa de ¿Cómo desde la ley se puede garantizar su cumplimiento?*
- *Punto clave de la iniciativa debe ser el "Alfabetizar en materia digital a los docentes" dándoles herramientas valores, y habilidades socio-comunicativas.*
- *Es claro entender que una iniciativa de esta naturaleza no solo debe prever en el tema tecnológico, sino también contemplar el aspecto social y político.*

Por lo antes expuesto, remítase el presente documento a las Comisiones de Asistencia Social, Familia y Niñez y de Educación, Cultura, Deporte y Juventud de este Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos administrativos y legales pertinentes.

Atentamente

Guadalajara, Jalisco; 20 de agosto de 2025.

**SALA DE COMISIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
LA COMISIÓN DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**

Resulta relevante señalar que dentro de la consulta existió participación de: la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco; el Consejo Ciudadano de Seguridad del Estado de Jalisco; la Agencia de Conectividad y Acceso a Internet; la Secretaría del Sistema de Asistencia Social del Estado de Jalisco; Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Jalisco; Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco; Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Jalisco; Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación sección 16; Municipio de Zapopan; Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco; Secretaría de Seguridad; Secretaría de Educación; Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; Fiscalía del Estado de Jalisco; Centro de Prevención social del Estado de Jalisco; DIF Jalisco; Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación sección 47; Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Jalisco; Municipio de Guadalajara.

De conformidad con el artículo 66.1 y 67.2 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Jalisco se hace saber que se toman en consideración las opiniones vertidas en tiempo y forma, en cuanto a la participación ciudadana para efectos del presente dictamen.

De conformidad a lo establecido en el artículo 109.2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Jalisco se solicitaron las siguientes opiniones técnicas:

Opiniones Técnicas Requeridas			
	Dependencia	Oficio	Fecha de entrega
1	Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco	OTSJ/017/LXIV/2025	03 de junio de 2025



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

2	Secretaría de Salud del Estado de Jalisco	OTSJ/024/LXIV/2025	04 de junio de 2025
3	Jefatura de departamento de seguimiento y evaluación DIF Jalisco	OTSJ/025/LXIV/2025	05 de junio de 2025
4	Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Jalisco	OTSJ/026/LXIV/2025	05 de junio de 2025

Opiniones que fueron atendidas mediante las siguientes comunicaciones:

Opiniones Técnicas Emitidas			
	Dependencia	Oficio	Fecha de recepción
1	Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco	SSEJ/1160/2025	20 de junio de 2025

De la opinión referida se desprende:

1. Opinión técnica. Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco.

Dice: "Desde la perspectiva de esta Secretaría de Seguridad, conforme a nuestras atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y demás normatividad aplicable, se estima viable y jurídicamente procedente la propuesta legislativa, en tanto que fortalece la coordinación institucional mediante la creación de un consejo, así como la prevención del delito mediante disposiciones orientadas a proteger a menores de edad frente a riesgos como el acoso, la explotación y el contacto con contenidos nocivos en plataformas digitales.

...

En razón de lo expuesto, se emite opinión favorable en lo general, respecto de la referida iniciativa reconociendo su valor jurídico y social, así como su intención de fortalecer la protección integral de la niñez y adolescencia jalisciense en los entornos digitales, reiterando nuestro más alto compromiso para llevar a cabo en el ámbito de nuestras atribuciones, todas aquellas acciones necesarias para garantizar el debido cumplimiento de los alcances normativos de la propuesta."⁷

Opiniones que se anexan al cuerpo del presente dictamen.

⁷ Hernández González Juan Pablo (2025) "Oficio SSEJ/1160/2025" (P.1).



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

III. APARTADO CONSIDERATIVO.

a. **El análisis de la procedencia formal de la iniciativa.**

- i. Es facultad de los diputados el presentar iniciativas de ley o de decreto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28, fracción I, de la Constitución Política y 27, punto 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.
- ii. Los autores de la iniciativa en estudio, tienen facultad para presentar iniciativas de ley en materias de competencia estatal, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28, fracción I, de la Constitución Política, 26, fracción XI, 27, punto 1 fracción I y 135, punto 1, fracción I, 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo ambos del Estado de Jalisco.
- iii. Es atribución de este congreso legislar en la materia de la iniciativa o resolver el asunto planteado de conformidad con los artículos 35 fracción I de la Constitución Política y 3 punto 1 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo ambos del Estado de Jalisco.
- iv. Es atribución de las comisiones legislativas el recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la asamblea, por lo que las Comisiones Legislativas de Asistencia Social, Familia y Niñez; Comisión de Seguridad y Justicia y Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, son competentes para conocer la presente iniciativa materia del dictamen, de conformidad con los artículos 75, punto 1, fracción I y IV; 81; 85; 98; 101 punto 1 y 145 punto 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.
- v. La iniciativa en estudio, reúne los requisitos formales establecidos por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco al contener exposición de motivos, artículos que debe contener la ley, el decreto o acuerdo legislativo correspondiente; y disposiciones transitorias.

b. **El análisis de la procedencia material de la iniciativa.**

- i. **La viabilidad jurídica de la propuesta normativa.** La propuesta contenida en la iniciativa que se resuelve, es procedente jurídicamente, en virtud de que no contraviene disposiciones constitucionales o internacionales en particular en materia de derechos humanos, no contraviene y resulta compatible con el sistema normativo que regula la protección de niñas, niños y adolescentes.

La propuesta resulta garante de los derechos humanos, buscando la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales, resulta viable, toda vez que se encuentra justificada por el bloque de constitucionalidad.

En primer término, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales suscritos por México.

Asimismo, el artículo 4° constitucional impone la observancia del principio del interés superior de la niñez, que debe guiar todas las decisiones legislativas, administrativas y jurisdiccionales.

A nivel internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 3, 4, 5 y 13 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19, establecen el deber del Estado de garantizar medidas legislativas y administrativas que aseguren el bienestar, seguridad e integridad de las personas menores de edad, entre estas en el ámbito digital.

Dichos instrumentos, en concordancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos, justifican jurídicamente la viabilidad de la propuesta, debido a que busca la protección de la intimidad, seguridad y desarrollo integral de la infancia específicamente en los entornos digitales.

En el plano interno, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 101 bis a 101 bis 3, reconoce expresamente el derecho de niñas, niños y adolescentes al acceso y uso seguro del internet, imponiendo al Estado el deber de prevenir, atender y sancionar las diversas formas de violencia digital.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del AMPARO EN REVISIÓN 668/2023 ha señalado que el principio del interés superior de la niñez, es un mandato de optimización, en el sentido de que ordena realizar lo que más favorezca a las personas menores de edad, en la mayor medida posible y de acuerdo con las condiciones normativas y fácticas de cada caso.

Dentro de la misma ejecutoria, la Suprema Corte señaló que dentro de la observación General no. 14, emitida por el Comité de los Derechos del Niño (ONU) se interpretó el artículo 3.1 de la Convención y se estableció como objetivo de este principio garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por este tratado internacional, así como lograr el desarrollo holístico de las personas menores de edad; entendiéndolo como un concepto que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del infante.

En esa lectura, el Comité enfatizó que “lo que a juicio de un adulto es el interés superior del niño no puede primar sobre la obligación de respetar todos los derechos del niño enunciados en la Convención”.⁸

⁸ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2025). Amparo en revisión 668/2023. Párrafo 65-67. Recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/33239>.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Asimismo, La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de referencia hace mención que el derecho a la salud mental de las infancias se encuentra expresamente protegido en los artículos 4° Constitucional, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, siendo equiparable en jerarquía a la salud física y que este derecho no se limita a la ausencia de enfermedades, sino que implica un estado completo de bienestar físico, mental y social.⁹

Tomando en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el interés superior de la infancia es un concepto maleable, adaptable a las circunstancias específicas de cada niño o niña, lo que obliga a identificar y atender los riesgos actuales que afectan a su desarrollo integral.

En este sentido, el entorno digital representa un espacio donde los menores pueden estar expuestos a riesgos que comprometen directamente su salud mental: violencia digital, acoso, manipulación de información, exposición a contenidos nocivos o sobreexposición mediática.

Por tanto, el diseño de una ley que regule la interacción de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales constituye una medida legislativa idónea y necesaria para garantizar el pleno goce de sus derechos, en especial su salud mental y emocional.

En otro orden de ideas, la Suprema Corte Justicia de la Nación reconoce que la responsabilidad parental implica un conjunto de derechos y deberes de madres y padres respecto de sus hijos, pero estos están orientados siempre al respeto y garantía del interés superior de la niñez.

Si bien, existe una presunción de que los progenitores actúan buscando el bienestar de sus hijos, la Suprema Corte ha sido clara al establecer que la vida y la salud de los niños no pueden quedar supeditadas a la mera voluntad de sus representantes.

En consecuencia, el Estado está facultado e incluso obligado a intervenir normativamente cuando las decisiones o contextos familiares no sean suficientes para proteger efectivamente el bienestar integral de los menores, la regulación de entornos digitales es una expresión legítima de esta facultad protectora, al establecer estándares mínimos que garanticen la seguridad emocional y psicológica de niñas, niños y adolescentes.

Además, también se ha sostenido en la misma ejecutoria que, la salud infantil exige una protección reforzada que se traduce en el acceso a condiciones que permitan el máximo desarrollo físico, mental y social.

En este sentido, la norma especial resulta **viable y necesaria** porque las leyes actuales, de carácter general, no contemplan de manera específica **los riesgos, conceptos ni procedimientos** propios del entorno digital.

⁹ IDEM. Párrafo 72-78.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Este marco jurídico busca establecer **definiciones claras, obligaciones concretas para autoridades, tutores y usuarios**, así como **mecanismos de prevención, atención y sanción** ante conductas que vulneren los derechos de la niñez y adolescencia.

La norma se sustenta en el **interés superior de la niñez**, principio reconocido en la Constitución y en tratados internacionales, garantizando su desarrollo integral, seguridad y bienestar en cualquier espacio, incluido el digital. Con ello, se promueve un **uso responsable, seguro y educativo de las tecnologías**, fortaleciendo la corresponsabilidad entre el Estado, la sociedad y las familias.

En conclusión, la creación de un marco normativo específico en materia digital cumple con la obligación del Estado mexicano de establecer mecanismos preventivos, de acompañamiento y de atención frente a los riesgos derivados de dichos entornos digitales, conforme al parámetro de regularidad constitucional e internacional, a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ajustándose al principio del interés superior de la niñez.

La necesidad de la propuesta normativa. El acelerado desarrollo tecnológico y la masificación del uso de internet en México han transformado profundamente la vida cotidiana, especialmente la de niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo con la ENDUTIH 2024, más del 79% de niñas y niños de entre 6 a 11 años y más del 95% de los adolescentes entre 12 y 17 años utilizan internet¹⁰, lo que evidencia una integración temprana y constante al entorno digital, sin embargo, este acceso también los expone a riesgos significativos que demandan una respuesta jurídica integral y especializada.

El espacio digital, aunque ofrece oportunidades de aprendizaje, comunicación y recreación, también representa un entorno de alta vulnerabilidad.

Los datos del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2024 del INEGI¹¹ muestran que uno de cada cinco usuarios de internet ha sufrido alguna forma de acoso en línea, además posiciona al Estado de Jalisco por encima de la media nacional de entre los Estados con mayor prevalencia de ciberacoso, a ello se suman fenómenos emergentes como el **grooming**, el **ciberbullying**, la manipulación mediante **deepfakes**, el **advergaming** y la exposición prematura a contenidos violentos o sexuales, que afectan directamente la salud emocional, psicológica y física de los menores.

La presencia constante de las tecnologías en la vida familiar, escolar y social de los menores exige establecer mecanismos de **corresponsabilidad** entre el Estado, los padres, tutores y las instituciones educativas. Una ley específica permitirá definir claramente los roles y deberes de cada actor en la protección digital infantil, promoviendo la educación digital responsable y la prevención de conductas de riesgo.

¹⁰ INEGI. Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), 2021 a 2024. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/endutih/ENDUTIH_24_RR.pdf

¹¹ INEGI. MOCIBA2024 https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2024/doc/mociba2024_resultados.pdf



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Además, en el ejercicio de los derechos digitales convergen distintas garantías fundamentales: el acceso a la información, la libre expresión, la privacidad, la seguridad y el desarrollo integral. Por ello, se requiere una legislación que no solo asegure la conectividad, sino que también garantice un entorno digital **seguro, ético y respetuoso de los derechos humanos**.

Esta ley garantiza el acceso digital a internet como un mecanismo de igualdad para todas y todos las niñas, niños y adolescentes, también permite que ellos puedan portar dispositivos electrónicos en las escuelas a fin de mantener la comunicación en casos necesarios con sus padres o tutores, pero prohíbe el uso de redes sociales para personas menores de catorce años de edad como un mecanismo de protección y seguridad de los mismos.

- ii. **La conveniencia de la propuesta normativa**, La consulta realizada con sociedad civil, diversas autoridades y académicos, así como los datos estadísticos del INEGI, nos muestran información relevante referente a factores políticos, sociales, económicos y culturales del Estado de Jalisco, con los que podemos concluir que resulta conveniente la propuesta normativa y su posible eficacia y eficiencia en la solución del problema que se plantea.

Además, nos demuestra la percepción de la necesidad de la protección de las niñas, niños y adolescentes en los entornos digitales y es reconocida la necesidad de una alfabetización digital social e institucional.

- iii. Es **económicamente viable** en virtud de que la iniciativa no representa repercusiones adicionales en el presupuesto ordinario de las autoridades relacionadas, al no requerir erogaciones específicas para cumplir e implementar la propuesta, ya que las atribuciones y funciones que se contemplan pueden realizarse dentro del ejercicio presupuestal ya asignado a cada dependencia.

IV. APARTADO RESOLUTIVO

a. **Conclusión general respecto a la procedencia de la iniciativa.**

Derivado de las consultas, opiniones técnicas y aportaciones vertidas por la sociedad civil, autoridades, niñas, niños y adolescentes y especialistas en la materia, se considera relevante incluir las aportaciones para mejorar el texto normativo, por lo que se hacen modificaciones a la iniciativa de Ley en estudio, atendiendo propuestas razonables que se ajusten al marco jurídico vigente, con el fin de atender las necesidades y contribuciones que realiza la sociedad civil y buscando la mayor protección para niñas, niños y adolescentes.

En mérito de lo anterior se concluye, que la iniciativa dictaminada se ajusta al marco legal vigente, reforzando la legislación en materia de protección de niñas, niños y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

adolescentes en entornos digitales, sin afectaciones materiales o presupuestales que afecten su aplicación.

b. Resolutivo.

ÚNICO. Se aprueba la iniciativa de ley con modificaciones registrada bajo el número de INFOLEJ 708/LXIV mediante la cual se propone crear la Ley para Garantizar los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por los motivos expuestos, fundados y motivados en los considerandos del presente dictamen, se pone a consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente dictamen de:

DECRETO

QUE CREA LEY PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se crea la Ley para Garantizar los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

Ley para Garantizar los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales del Estado de Jalisco y sus Municipios

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 1. Del objeto de esta ley

1. Esta ley tiene por objeto reconocer los derechos de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital, así como normar la participación de las autoridades del Estado para el respeto, protección, promoción y garantía de estos derechos.

Artículo 2. De los fines de la ley

1. Son fines específicos de esta ley:

- I. El respeto y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales dentro del territorio del Estado;
- II. La formación de habilidades y competencias digitales para el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales;
- III. Garantizar el acceso a internet en condiciones de igualdad de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales en todo el territorio del Estado;
- IV. Fomentar el uso de buenas prácticas de seguridad digital en espacios públicos, privados, centros educativos, de esparcimiento a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales; y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- V. Fomentar la construcción de una cultura del uso responsable de dispositivos móviles y aparatos electrónicos con acceso a internet a fin de garantizar la salud física y psicológica de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.

Artículo 3. Del ámbito de aplicación

1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Jalisco y su aplicación corresponde en el ámbito de su competencia a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y de los Gobiernos Municipales.

Artículo 4. De las Definiciones

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Accesibilidad digital:** Se refiere al acceso equitativo y efectivo al entorno digital de manera beneficiosa para niñas, niños y adolescentes. Incluye la obligación del Estado de promover el acceso gratuito y seguro al entorno digital en lugares públicos específicos e invertir en políticas y programas que apoyen el acceso asequible de todos los niños a las tecnologías digitales y su utilización informada en los entornos educativos, las comunidades y los hogares;
- II. **Adolescentes:** Las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;
- III. **Autoridades:** Las autoridades y los servidores públicos de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y de los Gobiernos Municipales;
- IV. **Autoridades de primer contacto:** Las autoridades educativas, administrativas y de policía preventiva responsables de recibir reportes;
- V. **Ciberdelincuentes:** Personas responsables de la comisión de ilícitos mediante soportes informáticos o telemáticos establecidos en la legislación penal del Estado;
- VI. **Civismo digital:** Conjunto de habilidades y normas de comportamiento que nos permiten convivir en colectividad digital de manera segura, responsable y productiva;
- VII. **Conductas que vulneren derechos o normas sociales de una persona menor de edad en contra de otra persona menor de edad:** el desarrollo por parte de niños niñas y adolescentes de conductas o valores dañinos como el sexismo, machismo, homofobia, racismo, discriminación o cualquier tipo de violencia en contra de otro usuario menor de edad;
- VIII. **Consejo:** Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales;
- IX. **Control parental:** Sistema de herramientas tecnológicas que permite a padres, madres o tutores supervisar, restringir y limitar el uso que las personas menores de edad hacen de dispositivos electrónicos, como celulares, tabletas y computadoras;
- X. **Entorno digital:** Abarca las tecnologías de la información y las comunicaciones, incluidas las redes, los contenidos, los servicios y las aplicaciones digitales, los dispositivos y entornos conectados, la realidad virtual y aumentada, la inteligencia artificial, la robótica, los sistemas automatizados, los algoritmos y el análisis de datos, la biometría y la tecnología de implantes;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- XI. **Entorno digital seguro:** Espacio virtual libre de cualquier tipo de violencia, con usuarios conscientes de sus derechos y responsabilidades;
- XII. **Ley:** Ley para Garantizar los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales del Estado de Jalisco y sus Municipios;
- XIII. **Ley General:** Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XIV. **Primera infancia:** El período que comprende desde el desarrollo prenatal hasta los cinco años seis meses de edad de las niñas y los niños;
- XV. **Procuraduría:** Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco;
- XVI. **Red Jalisco:** Red Estatal Digital gratuita que provee el Gobierno de Jalisco en escuelas, edificios y espacios públicos;
- XVII. **Redes sociales:** Son plataformas digitales que permiten a los usuarios conectar, interactuar y compartirse información;
- XVIII. **Responsabilidad digital:** Formar a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de una responsabilidad digital, entendida como el uso de hábitos de respeto, legalidad, ética, seguridad y tolerancia en la interacción con otros en internet;
- XIX. **Segunda infancia:** Son niños y niñas que se encuentran dentro del rango de edad de 6 a 11 años;
- XX. **Servicio de Mensajería instantánea:** Vía de comunicación digital en tiempo real que permite a las personas enviar y recibir mensajes a través de dispositivos conectados a internet, como teléfonos móviles, computadoras y tabletas;
- XXI. **Sistemas de filtrado:** Herramientas tecnológicas o programas informáticos que bloquean o controlan el acceso a contenido específico en los sitios de internet o en otros medios digitales, con el objetivo de proteger a los usuarios de contenido dañino o no deseado;
- XXII. **Tecnologías de la información y comunicación:** Conjunto diverso de herramientas y recursos tecnológicos utilizados para transmitir, almacenar, crear, compartir o intercambiar información. Estas herramientas y recursos tecnológicos incluyen computadoras, internet (sitios web, blogs y correo electrónico), tecnologías de transmisión en vivo (radio, televisión y webcasting), tecnologías de transmisión grabada (podcasting, reproductores de audio y video, y dispositivos de almacenamiento) y telefonía (fija o móvil, satélite, videoconferencia, etc.); y
- XXIII. **Violencia digital:** Toda forma de violencia perpetrada a través del entorno digital en contra de niñas, niños y adolescentes. Incluye actos de violencia cometidos, instigados o agravados, en parte o totalmente, por el uso de las tecnologías de la información y comunicación, plataformas de redes sociales y correo electrónico que pueden conducir a formas de violencia sexual y otras formas de violencia física.

Artículo 5. De los principios

1. Son principios rectores de la aplicación e interpretación de la ley, los siguientes:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- como en los tratados internacionales;
- III. La accesibilidad digital;
 - IV. La no discriminación;
 - V. Libertad de expresión;
 - VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
 - VII. La participación;
 - VIII. La privacidad;
 - IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
 - X. El principio pro persona;
 - XI. El acceso a una vida libre de violencia;
 - XII. La igualdad sustantiva;
 - XIII. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad; y
 - XIV. Autonomía progresiva.

Artículo 6. Supletoriedad

1. Son de aplicación supletoria de la presente Ley las siguientes disposiciones:

- I. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y
- II. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco.

Capítulo II

Disposiciones sustantivas

Artículo 7. Disposiciones sustantivas

- 1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso universal, seguro, responsable y acompañado a internet, como herramienta esencial para su desarrollo integral.
- 2. El acceso de las niñas, niños y adolescentes que formen parte del sistema educativo estatal, deberá garantizarse respetando su edad, autonomía progresiva y condiciones evolutivas, en condiciones de igualdad, con perspectiva de género, enfoque interseccional e inclusivo.
- 3. El acompañamiento, información y orientación en el acceso a internet corresponderá a todas las áreas involucradas en garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes incluyendo a madres, padres o tutores legales.
- 4. Las autoridades estatales y municipales deberán establecer políticas públicas para promover un entorno digital seguro y adecuado para niñas, niños y adolescentes.

Artículo 8. De los derechos de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.

1. Todos los derechos de niñas, niños y adolescentes reconocidos en el ordenamiento jurídico mexicano son extensibles y efectivos en el entorno digital, de manera enunciativa más no limitativa, las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales tendrán los siguientes derechos:

- I. El derecho a expresar libremente sus opiniones y participar socialmente, considerando dichas opiniones en función de su edad y autonomía progresiva y sin discriminación;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- II. El derecho de acceso al internet y a las tecnologías de información y comunicación en sus entornos educativos sin discriminación alguna;
- III. A recibir información en un lenguaje apropiado para su edad, así como orientación por personal docente, educadores, madres, padres o tutores sobre el uso seguro de Internet, incluyendo la protección de la vida privada, de su dignidad y seguridad;
- IV. El derecho a que el contenido creado por las niñas, niños o adolescente o, en su caso, otras personas, pero en los que estos participen, sea retirado o eliminado en un plazo razonable cuando ésta ponga en riesgo su dignidad, seguridad, vida privada u otros derechos;
- V. A recibir información clara, adaptada a su edad para la prevención de conductas y prácticas que les pueda poner en riesgo y recibir acompañamiento y asesoría de manera confidencial y anónima;
- VI. El derecho a recibir información ante cualquier situación de violencia que atenten contra su bienestar físico, emocional y moral, en particular, el abuso y la explotación sexual en Internet;
- VII. El derecho a crear contenidos digitales en función de su edad y autonomía progresiva, bajo el acompañamiento de madres, padres, tutores y sector educativo;
- VIII. El derecho a recibir formación en habilidades y competencias digitales para el ejercicio pleno y responsable de sus derechos;
- IX. El derecho a no ser explotado laboralmente por madres, padres, tutores o cualquier persona en la creación de contenidos digitales monetizados; y
- X. Los demás que se establezcan en esta ley y en las demás disposiciones vinculadas con la materia.

Artículo 9. De los derechos y obligaciones de madres, padres o tutores de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.

1. De manera enunciativa más no limitativa, madres, padres o tutores de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales tendrán los siguientes derechos y obligaciones:
 - I. Implementar mecanismos de acompañamiento y control parental para garantizar que el acceso a internet de sus hijas e hijos sea en función de su autonomía progresiva y el interés superior;
 - II. A supervisar que el contenido digital al que tienen acceso sus hijos no ponga en riesgo su integridad física y psicológica;
 - III. A ejercer el derecho a la orientación y dirección de las niñas, niños y adolescentes bajo su cuidado por el desarrollo de conductas que impliquen violencia digital en contra de otra persona menor de edad. La orientación y dirección que en el marco de este derecho se brinde no debe replicar ninguna forma de trato violento, humillante, cruel o degradante;
 - IV. Representar a sus hijas e hijos en los procedimientos de protección de sus derechos digitales ante las autoridades correspondientes;
 - V. Formar a sus hijas e hijos en la responsabilidad digital, entendida como el uso de hábitos de respeto, legalidad, ética, seguridad y tolerancia en la interacción con otros en internet;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- VI. A informarse y recibir información sobre los efectos en la salud física y psicológica de sus hijas e hijos, por el uso de los dispositivos electrónicos y el acceso a internet en función de su autonomía progresiva y el interés superior;
- VII. A establecer acuerdos para evitar la exposición prolongada de dispositivos electrónicos y el acceso al internet en sus hijas e hijos en función de su autonomía progresiva y el interés superior;
- VIII. A la atención, información, acompañamiento en caso de enfermedades o padecimientos psicológicos que se puedan derivar del uso prolongado de dispositivos electrónicos y el acceso al internet en sus hijas e hijos;
- IX. A garantizar el interés superior de sus hijos en entornos digitales; y
- X. Las demás que se establezcan en esta ley y en las demás disposiciones vinculadas con la materia.

Capítulo III

Del Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales

Artículo 10. Del Consejo

1. El Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales es un órgano consultivo y de coordinación, constituido como un ente público con participación ciudadana, dependiente del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco y tiene por objeto velar por los intereses de la ciudadanía en la implementación de las políticas públicas y programas en materias de respeto y protección para niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos en entornos digitales.

Artículo 11. De la Integración

1. El Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en entornos digitales estará integrado por:

- I. Un presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Secretario Técnico designado por el Gobernador del Estado;
- III. El titular de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología;
- IV. El titular de la Secretaría de Educación;
- V. El titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;
- VI. El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;
- VII. El titular de la Secretaría de Salud;
- VIII. El titular de la Secretaría de Seguridad;
- IX. El titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social;
- X. El titular de la Fiscalía Estatal;
- XI. El titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XII. El titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco;
- XIII. El titular del Sistema para el desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco;
- XIV. Seis representantes de asociaciones civiles cuyo objeto se encuentre relacionado con la prevención y protección de niñas, niños y adolescentes; y
- XV. Seis representantes de escuelas públicas o privadas del Estado de Jalisco.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

2. El Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en entornos digitales contará con un Secretario Técnico, mismo que sólo tendrá derecho a voz. Los cargos serán honoríficos y no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna.
3. Las personas consejeras referidas en las fracciones XIV y XV, sólo tendrán derecho a voz, serán invitados de forma directa por la Secretaría Técnica del Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y durarán en su encargo el periodo de dos años.
4. Cada miembro podrá designar a un suplente, quien los representará en las sesiones con voz y voto.

Artículo 12. Atribuciones del Consejo

1. El Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en entornos digitales tiene las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como órgano de consulta para el establecimiento de políticas y acciones en el Estado en materia de protección y respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales;
- II. Proponer acciones para cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales vinculados con la materia;
- III. Brindar recomendaciones para cumplimiento de lo establecido en esta Ley;
- IV. Diseñar y proponer políticas de protección y respeto sobre derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales;
- V. Proponer programas y acciones de protección y respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales;
- VI. Proponer reformas pertinentes en la legislación y reglamentación en materia de protección y respeto de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales;
- VII. Promover la participación de niñas, niños y adolescentes en las propuestas;
- VIII. Promover la participación de instituciones educativas, padres de familia, niñas, niños y adolescentes en el conocimiento, difusión y práctica de sus derechos y obligaciones;
- IX. Requerir informes a instituciones públicas y privadas sobre asuntos relacionados con niñez y adolescencia en entornos digitales; y
- X. Las demás que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones aplicables.

Artículo 13. Atribuciones de las y los integrantes del Consejo

1. Las y los integrantes del Consejo tienen las siguientes atribuciones:
 - I. Asistir y participar en las sesiones del Consejo con derecho a voz y voto;
 - II. Nombrar, en su caso, a un suplente;
 - III. Desempeñar las comisiones que le sean asignadas por el Consejo;
 - IV. Proponer a la Presidencia, por conducto de la Secretaría Técnica, la inclusión de temas en el orden del día para la siguiente sesión; y
 - V. Coadyuvar en el seguimiento y gestión de los acuerdos del Consejo.

Artículo 14. Atribuciones de la Secretaría Técnica del Consejo

1. La Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- I. Someter a consideración de la Presidencia el orden del día de las sesiones que celebre el Consejo;
- II. Suscribir y remitir las convocatorias a las y los integrantes del Consejo en los plazos establecidos en el presente ordenamiento;
- III. Elaborar las actas de las sesiones que celebre el Consejo y firmarlas en conjunto con la Presidencia, una vez aprobadas por el Consejo;
- IV. Tener el control y resguardo de las actas de las sesiones que celebre el Consejo;
- V. Dar seguimiento y ejecutar los acuerdos que emita el Consejo; y
- VI. Las demás que, para el cumplimiento de sus obligaciones y de conformidad con la normatividad aplicable, le encomiende el Consejo.

Artículo 15. Sesiones del Consejo

1. El Consejo sesionará una vez cada seis meses de manera ordinaria y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario, debiendo remitir la convocatoria a las y los integrantes del Consejo con dos días naturales de anticipación. Tratándose de sesiones extraordinarias, el término para convocar será de 24 horas.
2. En ambos casos deberá incluirse fecha, hora y lugar en que se verificará la sesión, así como el orden del día para el desarrollo de los temas a tratar.
3. La convocatoria de dichas sesiones se podrá realizar por medios electrónicos, con los anexos respectivos y asentando el medio por el cual se realizó.

Artículo 16. Validez de los acuerdos

1. El Consejo sesionará válidamente y serán válidos sus acuerdos con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, debiendo estar presente invariablemente la persona titular de la Presidencia o su suplente y la persona titular de la Secretaría Técnica o su suplente; sus resoluciones se aprobarán por mayoría de votos, y en caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.
2. Transcurridos treinta minutos de la hora convocada para el desahogo de la sesión, y al no integrarse el quórum legal señalado en el párrafo anterior, se debe declarar desierta la misma y realizar una segunda convocatoria.
3. El desahogo de la sesión en segunda convocatoria se llevará a cabo con las y los consejeros presentes, siendo válidas las decisiones que se tomen.

Artículo 17. Sesiones a distancia

1. El Consejo podrá sesionar a distancia, empleando medios telemáticos, electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología que permita la identificación visual y plena de sus integrantes, la interacción e intercomunicación en tiempo real, para propiciar la correcta deliberación de los asuntos a tratar y el registro audiovisual de la sesión y sus acuerdos.
2. La convocatoria para las sesiones a distancia, estarán sujetas a las mismas normas que rigen las sesiones presenciales, en lo que les sea aplicable.

Artículo 18. De las actas

1. A cada sesión del Consejo se debe levantar acta que contenga los acuerdos tomados, la cual deberá ser aprobada por el mismo.
2. Las actas deberán ser públicas en términos de la ley de transparencia.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 19. De la participación de invitados

1. La Presidencia podrá invitar a las sesiones del Consejo a representantes de las entidades y dependencias federales, estatales o municipales, así como organismos internacionales, instituciones educativas, colegios de profesionales, asociaciones y demás instituciones que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, se estime pertinente su participación, quienes tendrán solo derecho a voz en las sesiones.

Capítulo IV

De la Regulación y Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el ámbito público, educativo y privado

Artículo 20. De las Facultades del Estado

1. Son facultades del estado en la regulación y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito público, educativo y privado las siguientes:

- I. Establecer mediante el Consejo las políticas públicas para la regulación y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito público, educativo y privado;
- II. Proponer acciones a seguir dentro del Programa Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, acorde con el Plan Estatal de Desarrollo para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales;
- III. Expedir los acuerdos necesarios para la correcta coordinación entre dependencias de la Administración Pública Estatal, así como su vinculación con otras autoridades y particulares en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales;
- IV. Celebrar convenios con entidades públicas y privadas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales; e
- V. Instruir a las dependencias a su cargo el tomar acciones de prevención y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.

Artículo 21. Facultades de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco.

1. Corresponde a la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco las siguientes facultades:

- I. Establecer protocolos pedagógicos de navegación guiada en internet y las tecnologías digitales en los centros educativos de nivel básico del Estado, diseñados por equipos docentes en colaboración con especialistas en derechos digitales y tecnologías educativas;
- II. Diseñar e implementar programas de alfabetización digital crítica con enfoque en derechos de niñas, niños y adolescentes, género y ciudadanía digital para toda la comunidad escolar, con prioridad a los grupos vulnerables, donde se reconozca que el aprendizaje es ir creciendo, adaptando el contenido en cada nivel escolar;
- III. Sensibilizar a los padres, madres y cuidadores de infancias sobre crianza, acompañamiento digital, protocolos y programas de alfabetización digital;
- IV. Coordinarse con otras dependencias en el diseño de campañas de concientización y participación sobre seguridad infantil en línea en planteles educativos de nivel básico;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- V. Crear un protocolo de actuación escolar en caso de detectar casos de violencia digital;
y
- VI. Las demás que le confieran las leyes aplicables a la materia.
2. La regulación de uso de internet en centros educativos de nivel básico deberá contemplar:
- I. Instalación de software de control y filtrado de contenidos;
 - II. Restricción del acceso a páginas inapropiadas conforme al rango de edad;
 - III. Implementación de protocolos de navegación guiada con enfoque pedagógico, que promuevan el pensamiento crítico, la seguridad digital y el ejercicio informado de los derechos de niñas, niños y adolescentes, construidos con la participación de la comunidad educativa.
Se entiende por protocolo de navegación guiada el conjunto de orientaciones pedagógicas, prácticas formativas y acuerdos comunitarios que regulan el uso de internet en entornos educativos desde una perspectiva de derechos humanos, autonomía progresiva y acompañamiento crítico;
 - IV. La elaboración de acuerdos de convivencia digital y de uso ético y responsable de dispositivos electrónicos durante el horario escolar, garantizando el respeto a la privacidad, la autonomía progresiva y la libertad de acceso a contenidos educativos pertinentes;
 - V. La creación de espacios seguros de diálogo y reflexión sobre los usos, riesgos y oportunidades del entorno digital, evitando medidas punitivas o de control excesivo que vulneren el derecho a la educación, la información y la participación;
 - VI. La implementación de mecanismos de acompañamiento docente, que fomenten la mediación educativa y el acompañamiento crítico en la navegación, especialmente en procesos de formación vinculados a ciudadanía digital, autocuidado y derechos digitales; y
 - VII. La revisión periódica de políticas digitales escolares por parte de equipos pedagógicos y tecnológicos, con asesoría externa especializada y evaluación del impacto en el bienestar y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.
3. El acompañamiento sobre el contenido consultado dentro de los centros educativos públicos y privados de nivel básico estará a cargo de los docentes y de las autoridades educativas de cada plantel.

Artículo 22. Facultades de la Secretaría de Innovación Ciencia y Tecnología

1. Corresponde a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología las siguientes facultades:
- I. Establecer lineamientos mínimos de infraestructura digital segura en espacios públicos y educativos, los cuales deberán incluir: segmentación de redes Wifi por niveles educativos, firewalls diseñados con fines pedagógicos y mecanismos de auditoría pública, así como administración ética, legal y transparente de DNS en instituciones públicas;
 - II. Capacitar y sensibilizar a docentes y personal administrativo en derechos digitales, seguridad digital y ciudadanía digital crítica, desde una perspectiva de acompañamiento;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- III. Informar y formar a madres, padres y personas cuidadoras sobre acompañamiento y crianza en los entornos digitales, promoviendo el ejercicio corresponsable y reflexivo de los derechos digitales de niñas, niños y adolescentes;
 - IV. Coordinarse con otras dependencias para diseñar campañas de concientización y alfabetización digital crítica en planteles de nivel medio superior y superior, con enfoque en derechos humanos, participación juvenil y perspectiva de género;
 - V. Brindar asesoría a las dependencias del Estado para la implementación de mecanismos de protección digital en redes públicas, priorizando enfoques educativos sobre medidas exclusivamente tecnológicas;
 - VI. Establecer planes y programas de estudios que fortalezcan en adolescentes la adquisición de competencias y habilidades digitales para el ejercicio pleno, informado y seguro de sus derechos en entornos digitales;
 - VII. Supervisar, con criterios técnicos y pedagógicos, el uso de filtros y sistemas de control en redes públicas bajo administración estatal, garantizando que estos no vulneren la privacidad, autonomía o libre acceso a la información; y
 - VIII. Las demás que le confieran las leyes aplicables a la materia.
2. El estado, a través de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología en el ámbito de sus competencias, deberán regular el acceso a internet de niñas, niños y adolescentes en espacios públicos bajo los siguientes lineamientos:
- I. Implementar software de filtrado y control parental en puntos de acceso público;
 - II. Restringir contenidos inapropiados conforme a parámetros de autonomía progresiva; y
 - III. Establecer zonas seguras de acceso acompañado.
3. La responsabilidad sobre el contenido consultado por las niñas, niños y adolescentes en espacios públicos recaerá en los padres, madres o tutores legales.

Artículo 23. Facultades de la Secretaría de Desarrollo Económico

1. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico las siguientes facultades:
 - I. Promover, en colaboración con la academia, el sector productivo y organizaciones sociales, el desarrollo de tecnologías orientadas a la protección de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, garantizando que estas respondan a estándares éticos, de transparencia y accesibilidad.
Estas tecnologías deberán incluir no solo herramientas de seguridad, sino también propuestas pedagógicas, campañas de alfabetización digital, metodologías participativas e investigaciones centradas en los derechos digitales de las infancias y adolescencias;
 - II. Otorgar a establecimientos industriales, comerciales y de servicios el distintivo de Entorno Digital Seguro para la Niñez y Adolescencia en los términos de la normatividad reglamentaria; y
 - III. Las demás que le confieran las leyes aplicables a la materia.

Artículo 24. Facultades Secretaría de Salud

1. Corresponde a la Secretaría de Salud a las siguientes facultades:
 - I. Realizar estudios e investigaciones interseccionales y contextualmente situadas sobre los efectos del uso de tecnologías digitales en la salud física, emocional, mental,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- cognitiva y social de niñas, niños y adolescentes, reconociendo las desigualdades sociales, territoriales y de género;
- II. Establecer guías para la promoción de prácticas saludables en el uso de dispositivos móviles, con enfoque etario, psicosocial y de desarrollo, respetando los derechos progresivos de niñas, niños y adolescentes, su autonomía en construcción y su diversidad cultural y territorial;
 - III. Diseñar e implementar campañas de prevención, atención y acompañamiento frente a problemáticas vinculadas a la interacción de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, como el uso compulsivo de pantallas, aislamiento social, trastornos del sueño, ansiedad, violencia digital o dinámicas de sobreexposición en redes;
 - IV. Promover procesos de alfabetización digital en salud integral y sexualidad digital desde la infancia, con enfoque de derechos, género y desarrollo humano, reconociendo a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho que requieren acompañamiento informado;
 - V. Colaborar con otras dependencias, organizaciones comunitarias, instituciones académicas y colectivos de acompañamiento digital para generar estrategias preventivas culturalmente pertinentes, accesibles y no adultocéntricas; y
 - VI. Las demás que le confieran las leyes aplicables a la materia.

Artículo 25. Facultades de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social

1. Corresponde a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social las siguientes facultades:
- I. Establecer campañas de prevención sobre explotación laboral infantil en entornos digitales;
 - II. Realizar dentro de sus competencias, inspecciones a los centros laborales en donde se puedan desarrollar actividades laborales de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales; y
 - III. Las demás que le confieran las leyes aplicables a la materia.

Artículo 26. Facultades de los municipios

1. Corresponde a los municipios las siguientes facultades:
- I. Emitir y actualizar reglamentos locales que garanticen el acceso libre, seguro y progresivo a internet de niñas, niños y adolescentes en espacios públicos y establecimientos mercantiles o de servicios, con base en estándares de derechos humanos, justicia digital y desarrollo integral;
 - II. Supervisar, con criterios éticos y técnicos, la correcta implementación de medidas de seguridad digital como filtrado de contenidos o segmentación de red en los espacios públicos bajo su jurisdicción, sin afectar los derechos fundamentales de privacidad, libertad de información;
 - III. Coordinarse con la Policía Cibernética del Estado de Jalisco y organizaciones de la sociedad civil para las acciones de prevención, atención y acompañamiento ante situaciones que vulneren los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, con enfoque de derechos, género y no criminalización;
 - IV. Promover campañas comunitarias de alfabetización digital crítica, cuidado colectivo y uso ético de tecnologías dirigidas a niñas, niños, adolescentes, personas cuidadoras y ciudadanía en general, priorizando contextos de mayor vulnerabilidad social, territorial y de conectividad;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- V. Iniciar los procedimientos administrativos de responsabilidad dentro del ámbito de su competencia por las violaciones a la presente ley y sus reglamentos;
- VI. Desarrollar mecanismos locales de participación de niñas, niños y adolescentes en el diseño de políticas digitales municipales, garantizando su voz en las decisiones que les afectan en entornos conectados;
- VII. Otorgar distintivos de espacios digitales seguros a establecimientos que cumplan con lo establecido en su normatividad reglamentaria; y
- VIII. Las demás que le confieran las leyes aplicables a la materia.

Artículo 27. Facultades de los Centros Educativos

- 1. Los centros educativos deberán proteger y promover los derechos de niñas, niños y adolescentes en todas las actividades relacionadas con el acceso a internet y el uso de tecnologías digitales, para tal efecto deberán:
 - I. Ejercer funciones como instancia de primer contacto en la atención de vulneraciones a derechos digitales de niñas, niños y adolescentes, activando protocolos de acompañamiento, protección y canalización, con enfoque restaurativo y de género dentro del centro educativo;
 - II. Aplicar medidas de seguridad informática institucional con criterios éticos y formativos, garantizando la no exposición de datos sensibles ni la vigilancia excesiva del estudiantado;
 - III. Garantizar la protección efectiva de los datos personales de las niñas, niños y adolescentes contenidos en sus bases de datos, así como su tratamiento responsable, en apego a la Ley de Protección de Datos Personales correspondiente;
 - IV. Establecer protocolos participativos para la prevención, detección y atención de violencias digitales dentro de los planteles educativos, a través de internet o redes sociales;
 - V. Diseñar y aplicar lineamientos pedagógicos para el uso consciente, seguro y creativo de los dispositivos móviles y plataformas digitales dentro del horario escolar, asegurando la participación activa del estudiantado en su construcción, implementación y evaluación.
 - VI. Estos lineamientos deben reconocer a las y los estudiantes como agentes responsables y creativos en el entorno digital, promoviendo su voz, autonomía y corresponsabilidad en el uso de las tecnologías;
 - VII. Incluir a madres, padres y personas cuidadoras en procesos formativos sobre acompañamiento digital y ciudadanía tecnológica;
 - VIII. Informar a los padres de familia sobre conductas que vulneren derechos o normas sociales de una persona menor de edad en contra de otra persona menor de edad en los planteles educativos;
 - IX. Garantizar el acceso universal, seguro, gratuito y no discriminatorio a internet en todos los planteles educativos, considerando ajustes razonables por edad, contexto y autonomía progresiva digital de niñas, niños y adolescentes; y
 - X. Recabar el consentimiento informado, libre y contextualizados por parte de madres, padres y personas cuidadoras para el uso de herramientas digitales, respetando la evolución de las capacidades de las niñas, niños y adolescentes.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 28. Atribuciones de la Policía Cibernética del Estado

1. La Policía Cibernética del Estado tendrá las siguientes atribuciones, en estricto respeto a los derechos humanos y con perspectiva de infancia:
 - I. Monitorear el cumplimiento de las medidas de protección digital establecida en espacios públicos, centros educativos y establecimientos mercantiles, en coordinación con autoridades civiles, educativa y municipales, bajo protocolos claros y auditables;
 - II. Detectar, documentar y canalizar riesgos, incidentes de seguridad o posibles delitos que afecten a niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, privilegiando el principio de interés superior de la niñez y evitando procesos de criminalización infantil o juvenil;
 - III. Emitir recomendaciones técnicas públicas y accesibles para la actualización de sistemas de protección, filtros de contenido y protocolos de gestión digital en instituciones públicas y privadas, promoviendo estándares abiertos y verificables;
 - IV. Coordinar campañas de alfabetización digital en colaboración con municipios, instituciones educativas, organismos de la sociedad civil y la Secretaría de Educación, con enfoque en derechos digitales, autocuidado, autonomía progresiva, género y ciudadanía digital crítica;
 - V. Brindar asesoría técnica a los centros educativos y gobiernos locales para el diseño de estrategias no invasivas de acompañamiento digital, evitando prácticas de vigilancia masiva o tecnologías intrusivas que comprometan la privacidad de niñas, niños y adolescentes; y
 - VI. Promover instancias de diálogo y participación con infancias, juventudes, familias, docentes y especialistas, para la co-creación de políticas públicas de protección digital, basadas en evidencia, transparencia y justicia social.

Capítulo V

De la Solución de conflictos por el uso de conductas que vulneren derechos o normas sociales de una persona menor de edad en contra de otra persona menor de edad

Artículo 29. Mecanismos alternos de solución de conflictos

1. Para la solución de conflictos por el uso de conductas que vulneren derechos o normas sociales de una persona menor de edad en contra de otra persona menor de edad se podrán emplear los mecanismos alternos de solución de conflicto siempre y cuando no implique la comisión de algún delito.

Artículo 30. De la intervención de niñas, niños y adolescentes en los mecanismos alternos de solución de conflictos.

1. La participación de niñas, niños y adolescentes en los mecanismos alternos de solución de conflictos será con el aviso y consentimiento de los padres o tutores quienes decidirán en condiciones de igualdad si participan en el método o si estiman que el mismo puede ser desarrollado entre los involucrados y la participación de los facilitadores.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

2. La autoridad educativa podrá solicitar el apoyo de facilitadores al Instituto de Justicia Alternativa del Estado para el auxilio del desarrollo del método de solución de conflicto.

Artículo 31. De las prácticas restaurativas en la solución de conflictos por el uso de conductas que vulneren derechos o normas sociales de una persona menor de edad en contra de otra persona menor de edad.

1. En la solución de conflictos de conductas que vulneren derechos o normas sociales de una persona menor de edad en contra de otra persona menor de edad se deberá privilegiar las prácticas restaurativas que faciliten la integración y amigable composición de los participantes del conflicto dentro de las comunidades educativas.

Capítulo VI

Del Protocolo de actuación para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales

Artículo 32. Objeto del Protocolo.

1. El presente capítulo contempla la generación de un protocolo de actuación por parte de las autoridades estatales y municipales que establezcan medidas necesarias conforme a sus atribuciones y competencias, para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, desde la identificación de riesgos, atención y seguimiento hasta la formulación del plan de restitución de derechos.

Artículo 33. Autoridades.

1. Las autoridades educativas en el estado, las autoridades escolares, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la policía, el ministerio público y las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán generar sus protocolos de actuación conforme a sus atribuciones y competencias para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.

Artículo 34. Del Marco General del Protocolo

1. El protocolo para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales deberá comprender por lo menos: capacitación y sensibilización; estrategias preventivas; el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y comunicación; quejas por mal uso de las tecnologías de la información y comunicación, cubriendo los parámetros mínimos establecidos en esta ley.

Artículo 35. Capacitación y Sensibilización.

1. El protocolo debe incluir:
 - I. Designación de responsable de implementar estrategias de sensibilización y capacitación de uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación;
 - II. Acciones de difusión y capacitación de información especializada;
 - III. Alfabetización digital;
 - IV. Campañas de concientización; y
 - V. Promover la participación de niñas, niños y adolescentes y de sus padres



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 36. Estrategias Preventivas

1. El protocolo debe incluir:
 - I. Designación de responsable de Implementar estrategias de prevención y uso seguro de las tecnologías de la información y comunicación;
 - II. Medidas para detectar y mitigar los posibles riesgos en el uso de las tecnologías de la información y comunicación;
 - III. Autodiagnóstico para detectar riesgos o problemáticas internas;
 - IV. Registro y análisis de incidencias del inadecuado uso de las tecnologías de la información y comunicación;
 - V. Fomentar la cultura de la denuncia;
 - VI. Reforzar el rechazo a la violencia con uso de las tecnologías de la información y comunicación;
 - VII. Gestionar capacitación del uso y posibles situaciones de riesgo en las tecnologías de la información y comunicación; y
 - VIII. Informar sobre herramientas que permitan una navegación segura en internet.

Artículo 37. Uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y comunicación.

1. El protocolo debe incluir:
 - I. Participación activa en la construcción de una cultura digital;
 - II. Construcción de identidad digital responsable;
 - III. Ejercer de manera responsable el derecho a la libertad en el uso de las tecnologías de la información y comunicación;
 - IV. Acceso a las tecnologías de la información y comunicación para conocer y comprender problemáticas sociales en la comunidad;
 - V. Uso de las tecnologías de la información y comunicación para analizar y solucionar conflictos de manera asertiva;
 - VI. Fomentar el respeto a los derechos de las demás personas;
 - VII. Uso responsable de su derecho;
 - VIII. Evitar la transmisión de datos en la que se transgreda la integridad física, psicológica y social de otra persona;
 - IX. Buscar capacitación constante y responsable en el uso de las tecnologías de la información y comunicación; y
 - X. La prohibición del uso de redes sociales para personas menores de catorce años de edad.

Artículo 38. Quejas por mal uso de las tecnologías de la información y comunicación

1. El protocolo debe incluir:
 - I. Designación de responsable de recibir las quejas y/o denuncias sobre el uso inadecuado de las tecnologías de la información y comunicación;
 - II. Proceso a seguir en caso de queja o denuncia;
 - III. Garantizar la confidencialidad de las personas involucradas;
 - IV. Medidas de precaución para garantizar la integridad de las personas involucradas; y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

V. Determinar las sanciones dentro de sus respectivos ámbitos y competencias.

Artículo 39. De la participación de las autoridades.

1. Las autoridades a la que pudiera ser derivada alguna queja y/o denuncia deberá realizar los procedimientos respectivos dentro del ámbito de sus competencias para la determinación de responsabilidades y sanciones por la violación a las disposiciones contenidas en esta ley y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 40. De la restitución de derechos.

1. Para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales se debe garantizar la restitución de derechos y la reparación integral del daño en caso de que exista.

Capítulo VII

De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 41. Sanciones y responsabilidades.

1. Corresponde a las autoridades estatales y municipales la determinación de responsabilidades y sanciones dentro de sus respectivos ámbitos y competencias.

Artículo 42. Determinación de responsabilidades.

1. La determinación de las responsabilidades por incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta ley en los centros educativos, así como a los establecimientos mercantiles y de servicios serán determinadas por las autoridades estatales conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y para las autoridades municipales conforme a los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 43. Sanciones.

1. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento a lo previsto en la presente ley serán sancionadas con:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 10 a 1000 veces la unidad de medida y actualización;
- III. Suspensión temporal de actividades; o
- IV. Revocación de permiso o licencias.

2. Para establecer las sanciones se deberá tomar en consideración, la gravedad de la infracción, la intencionalidad, la reincidencia y las condiciones económicas del infractor.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo. Una vez publicada, el titular del ejecutivo tendrá 30 días hábiles para convocar a la instalación del Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

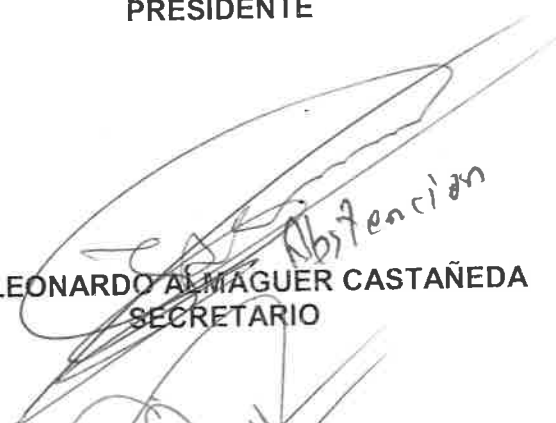
DEPENDENCIA _____

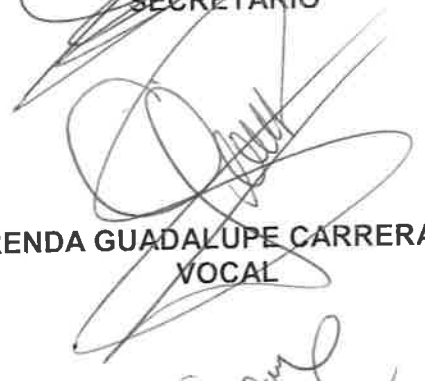
Tercero. Los municipios del Estado de Jalisco deberán adecuar dentro de los 120 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente ley su reglamentación a fin de garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.

A la fecha de su presentación
Palacio legislativo, Comisión de seguridad y Justicia del H. Congreso del Estado de
Jalisco LXIV Legislatura

COMISIÓN DE ASISTENCIA SOCIAL, FAMILIAR Y NIÑEZ


DIP. ISAIAS CORTÉS BERUMEN
PRESIDENTE


DIP. LEONARDO ALMAGUER CASTAÑEDA
SECRETARIO


DIP. BRENDA GUADALUPE CARRERA GARCÍA
VOCAL


DIP. ANA FERNANDA HERNÁNDEZ SANMIGUEL
VOCAL



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

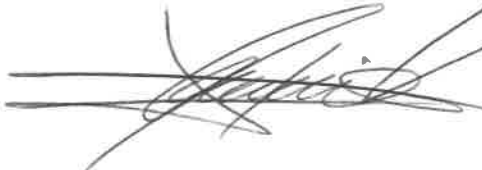
COMISIÓN DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.



DIP. ADRIANA GABRIELA MEDINA
ORTIZ
PRESIDENTA



DIP. MARTA ESTELA ARIZMENDI
FOMBONA
SECRETARIA



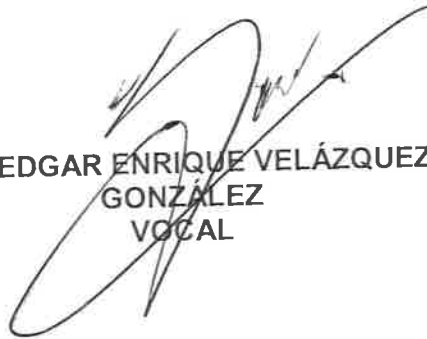
DIP. ALONDRA GETZEMANY
FAUSTO DE LEON
VOCAL



DIP. CLAUDIA MURGUÍA TORRES
VOCAL



DIP. ANA FERNANDA HERNÁNDEZ
SANMIGUEL
VOCAL



DIP. EDGAR ENRIQUE VELÁZQUEZ
GONZÁLEZ
VOCAL



DIP. EMMANUEL ALEJANDRO
PUERTO COVARRUBIAS
VOCAL



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTE Y JUVENTUD.

DIP. EDGAR ENRIQUE VELÁZQUEZ GONZÁLEZ.
PRESIDENTE

DIP. ANA FERNANDA HERNÁNDEZ SANMIGUEL
SECRETARÍA

DIP. MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA
VOCAL

DIP. VERÓNICA MAGDALENA JIMÉNEZ VÁZQUEZ
VOCAL

DIP. CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ
VOCAL